

***ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE
PRESENTA EL Dr. CESAR DUQUE, ASESOR JURÍDICO DE LA
COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS (CEDHU)
COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FAMILIARES DE LA
VÍCTIMA.***

A.- Los Hechos:

***1) Contexto de Inseguridad en la Ciudad de Esmeraldas al momento
de los hechos***

1. La Provincia de Esmeraldas esta situada en la Costa ecuatoriana en la frontera con Colombia, los problemas como pobreza, educación, salud, empleo y servicios básicos son más acentuados en comparación con el resto del país, lo que la convierte en una de las provincias más pobres del Ecuador, los niveles de pobreza por necesidades básicas insatisfechas (NBI) crecen de 76,4% (promedio de la provincia) a 82,72% promedio en el Cantón San Lorenzo por ejemplo. Los indicadores de pobreza por NBI en las parroquias fronteriza por ejemplo del Cantón San Lorenzo como lo son: Mataje y Ancón, asciende al 93,79% y 100% respectivamente. Esto permite señalar que a medida que se acerca a la realidad de frontera en la provincia de Esmeraldas, las condiciones socioeconómicas de la población son aún más graves. La incidencia de la pobreza tiene mayor incidencia en el área rural que el urbano, siendo ésta junto a la carencia de servicios

básicos un elemento común en este contexto atravesado por problemas de violencia e inseguridad¹

2. Los altos índices de violencia e inseguridad en Esmeraldas han llevado incluso a que diversos sectores de la población efectúen protestas contra la inseguridad², se solicite aumento de policías en diversos lugares los cuales al poco tiempo piden su pase debido al crimen reinante en la zona³, por lo que distintos gobiernos de turno durante años han realizado diversos planes tendientes a disminuir el delito, llegando incluso a realizar operaciones conjuntas de las unidades de inteligencia tanto de las Fuerzas Armadas como de la Policía⁴.

¹ *Violencia en frontera: una perspectiva desde la seguridad ciudadana; Daniel Ponton, en Revista Electrónica Ciudad Segura N.- 10, octubre de 2006, <http://flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/2538/1/04.%20Violencia%20en%20frontera.%20%20una%20perspectiva%20desde%20la%20seguridad%20ciudadana.%20Daniel%20Pont%C3%B3n.pdf>. Señala además que en el año 1990, la tasa de homicidios en la provincia de Esmeraldas se ubica con alrededor de 13 puntos por encima del promedio nacional*

² *Taxistas de Esmeraldas protestaron contra la inseguridad, tomado de El Comercio.com, de 13 de junio de 2011, http://www.elcomercio.com/seguridad/inseguridad-taxistas-Esmeraldas_0_498550211.html; Nueva protesta en Esmeraldas contra la inseguridad tras crimen de una menor, tomado de El Comercio.com de 19 de agosto de 2011, http://www.elcomercio.com/seguridad/protesta-Esmeraldas-inseguridad-Quininde-Lenin_Lara-crimen_0_538746247.html*

³ *Esmeraldas pueblos fronterizos tierra de nadie, tomado de Diario Hoy.com de 5 de abril de 2008, <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/esmeraldas-pueblos-fronterizos-tierra-de-nadie-292584.html>*

⁴ *Policías no son suficientes para aplacar inseguridad en Esmeraldas, autoridades piden reforzar controles, en Ecuador Inmediato del 16 de abril de 2014, http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=156588&umt=policias_no_son_suficientes_para_aplacar_inseguridad_en_esmeraldas_autoridades_piden_reforzar_controles*

3. Fernando Carrión señala que el Estado carece de una estrategia de seguridad ciudadana, que como política ha primado una concepción de la seguridad, en la que tiene prioridad una fase del ciclo de violencia: el control, por tal motivo el énfasis ha sido policial y legal. Se han desarrollado propuestas aisladas que no abordan de manera sistemática y eficiente el conjunto de la violencia y la seguridad ciudadana, así la policía ha generado grupos especializados por tipo de delitos o la formación de brigadas barriales o policía comunitaria o iniciativas de ciertos municipios, siendo muy poco el impacto porque se carece de un plan de seguridad ciudadana, lo cual revela la poca capacidad del Estado para diseñar una política pública nacional, global y participativa, que garantice la seguridad de las personas a través de distintas acciones preventivas y de control, lo que contribuye a crear un clima de constante inseguridad en la población, más aún si consideramos que la seguridad es un deber del Estado⁵.

⁵ *La Violencia en el Ecuador; Fernando Carrión, <http://www.flacso.org.ec/docs/artvioecu.pdf>. Además señala que según el INEC en la década de los noventa hay un incremento de los delitos contra la vida, existiendo un incremento de la tasa de homicidios del orden del 43.7%, siendo el grupo etéreo entre 15 a 49 años el que más aporta con víctimas y es la provincia con mayor número de víctimas la de Esmeraldas (33.6%), para enfrentar los delitos contra la propiedad hay un aumento de las tasas de detenidos por la acción policial en guayas, Esmeraldas, Pichincha y Sucumbios, existiendo una distribución de efectivos policiales no acorde con los niveles de violencia, lo que da origen a un crecimiento de las compañías de seguridad privada 59% debidamente registradas y 41% de manera informal, sin que exista mayores niveles de control sobre sus operaciones, señala además que la justicia acumula más casos de los que llega a resolver, lo que lleva a que la sociedad exija mano dura al Estado como garante de su protección, que responde con una óptica represiva para controlar el delito, se desborda el sistema judicial y penitenciario, se reforman leyes para aumentar las penas, se enfrenta el delito mediante el uso de la fuerza a través de operativos policiales e incluso militares en zonas pobres, que se caracterizan por ser estrategias de amedrentamiento, represión y seguridad, son operaciones tipo rastrillo que se desarrollan con gran despliegue informativo y de seguridad*

4. Al momento de los hechos existía un clima de inseguridad en Esmeraldas, así de las certificaciones emitidas por la policía en favor del acusado del asesinato y de su propio testimonio se colige que por disposición superior se trajo de otros lugares de la provincia hacia la ciudad de Esmeraldas a policías que eran asignados a la brigada antipandillas, y por ejemplo a él lo consignaron operativo por 15 días y como señala durante ese tiempo estaban listos para reaccionar en cualquier momento que las necesidades las requieran.

5. Desde la mirada del Estado las pandillas son el flagelo que más golpea a la población y son el principal factor generador de violencia, sobre todo en los barrios pobres, donde vive la gente humilde, por lo que se establecen grupos antipandillas de la policía cuya función principal es romper, lo que ellos consideran su estructura criminal.

6. El agente de policía acusado en el presente caso del asesinato de un menor de edad, señala que al momento de los hechos pertenecía al grupo antipandillas de la policía, que ese día al estar dirigiéndose a su domicilio en una esquina diviso a un grupo de pandilleros, con uno de ellos que es un peligroso delincuente tuvo un altercado al momento de tratar de detenerlo y como consecuencia la muerte de la víctima. El supuesto delincuente señala que el policía le dijo a ti te ando buscando, que él pregunto porque y fue golpeado por el policía.

7. Esa mirada acusadora de que jóvenes reunidos en un barrio pobre son pandilleros, primo en la mente del agente de policía, lo cual lo llevó a intervenir sin medir las consecuencias de sus actos.

II) Ejecución extrajudicial,

8. José Luis García Ibarra, nació en septiembre de 1976, en la Ciudad de Esmeraldas, Provincia del mismo nombre. Era hijo de Pura Vicenta Ibarra Ponce y Alfonso Alfredo García Macías. Vivía en el solar N.- 9, manzana 35 del Barrio Unidos Somos Más del Sector Codesa de la Ciudad de Esmeraldas. Se dedicaba a estudiar y al momento de su muerte tenía 16 años de edad.

9. La noche del 15 de septiembre de 1992 él se encontraba en una esquina cerca de la casa conversando junto a unos amigos del barrio, ninguno de ellos estaba realizando actividad ilícita alguna, sin embargo de pronto un policía apareció y se acercó al joven Segundo Rafael Mosquera Sosa que recién se había integrado al grupo, al que manifestó que lo andaba buscando e inmediatamente le cayó a golpes ante lo cual Mosquera manifestó que por favor no le golpee, que está recién operado de gravedad, que portaba una funda de colostomía e inclusive le enseña dicha operación, sin que la actitud de agresión del policía cese y en el momento en que el policía con su arma golpea en la cabeza a Segundo Mosquera, José Luis García que estaba sentado al pie de un árbol se puso de pie y es en ese momento que el policía le disparó sin que dicho agente del Estado le preste ayuda conforme era su obligación, sino que se dio a la fuga para refugiarse en el cuartel policial.

III) El proceso judicial tramitado,

10. El 15 de septiembre de 1992, a las 22h00 la Comisaria Primera de Policía Nacional (en adelante Comisaria de Policía) se constituyó en el solar N.- 9, manzana 35 del Barrio Codesa, Ciudad de Esmeraldas en la Provincia de Esmeraldas, con la finalidad de realizar el levantamiento del cadáver de José Luis García Ibarra de 16 años de edad, que presenta

orificio circular en párpado inferior de ojo izquierdo y otro orificio circular en occipital lado izquierdo, con lo cual da por terminada la diligencia, disponiendo que previa la sepultura se efectúe la autopsia⁶.

11. El 16 de septiembre de 1992, la señora Vicenta Ibarra Ponce, madre de José Luis García Ibarra, presentó una denuncia ante la Comisaría Primera de Policía de Esmeraldas, en contra del policía Guillermo Cortez, anexando varios documentos⁷. Ante ello, el mismo día a las 17h30 la referida autoridad⁸ avoca conocimiento del caso disponiendo que la denunciante declare que no se encuentra prohibida de presentar denuncia, que reconozca firma y rúbrica de la misma y dispone además que los agentes de la entonces Oficina de Investigación del Delito (en adelante OID) inicien las respectivas investigaciones de ley hasta esclarecer el hecho denunciado⁹, el mismo día a las 17h45 minutos la denunciante declara bajo juramento que no se encuentra prohibida de denunciar y reconoce su firma y rúbrica¹⁰, el 16 de septiembre de 1992 la Comisaría de Policía dirige oficio

⁶ *Acta de levantamiento del cadáver, foja 1 proceso penal interno. Anexo 1.*

⁷ *Denuncia por el delito de asesinato, foja 2 del proceso penal interno. Anexo 1 y Certificado de honorabilidad, de antecedentes penales y documento de identidad de la víctima, fojas 4, 5 y 6 del proceso penal interno. Anexo 1.*

⁸ *De conformidad con el Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente la fecha de los hechos, entre otros funcionarios, los Comisarios de Policía eran jueces de instrucción penal.*

⁹ *Providencia avocando conocimiento de la denuncia por parte de la Comisaría de Policía, fojas 2 vuelta del proceso penal interno. Anexo 1.*

¹⁰ *Acta de reconocimiento de firma y rúbrica de la denunciante, fojas 3 del proceso penal interno. Anexo 1*

al Jefe Provincial de la OID de Esmeraldas¹¹, al medio día del 17 de septiembre del mismo año se realiza el reconocimiento, identificación y autopsia de José Luis García Ibarra¹², el 21 de septiembre del mismo año la denunciante solicita a la Comisaría de Policía recepte varios testimonios y que solicite antecedentes penales de su hijo para comprobar que él no ha participado en ningún acto delictivo o escándalo público¹³, el 21 de septiembre del mismo año se recibe en la Comisaría de Policía, oficio fechado 18 de septiembre del Comando Provincial de Policía de Esmeraldas que contiene el informe investigativo realizado por la institución en torno a los hechos denunciados¹⁴, el 23 de septiembre se recibe en la Comisaría de

¹¹ *Fojas 7 del proceso penal interno, en que se dispone que agentes de la OID inicien las respectivas investigaciones de Ley hasta el esclarecimiento del hecho denunciado. Anexo 1.*

¹² *Acta de Reconocimiento, Identificación y Autopsia, fojas 8 del proceso penal interno. Anexo 1. En dicha diligencia se designa a dos médicos en calidad de peritos para la práctica de la autopsia y se realiza el reconocimiento del cadáver observando al examen externo orificio en ojo izquierdo, equimosis en parpado inferior, otorragia izquierda, sangre en el oído, occipital multifracturas en el lado izquierdo, con desprendimiento de aproximadamente tres centímetros (...), al examen interno: tejido óseo, la fractura se prolonga por debajo del peñasco izquierdo hacia la parte derecha del canal medular, tejido encefálico lacerado y hemorrágico, en región occipital, orificio de 1 centímetro de diámetro, concluyendo que la causa de la muerte se debe a hemorragia intracraneal con laceración encefálica de cráneo, producida por proyectil único de arma de fuego, de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha.*

¹³ *Solicitud de recepción de dos testimonios por parte de la denunciante y de que se reciba su testimonio instructivo, fojas 9 del proceso penal interno. Anexo 1.*

¹⁴ *Oficio de Comando Policial conteniendo investigación realizada por la OID, fojas 10 a 17 del proceso penal interno. Anexo 1. El informe policial a fojas 12 concluye que el acusado es quien disparó en contra del menor en momentos en que trataba de detener al delincuente Segundo Mosquera Sosa (a) atacames o guariche, que el disparo se produjo*

Policía el informe fechado de 18 de septiembre que contiene la autopsia efectuada a la víctima¹⁵, el 23 de septiembre, a los ocho días del hecho la Comisaria de Policía dictó el Auto Cabeza del Proceso, iniciando así el proceso penal, mediante la etapa del sumario¹⁶.

durante el forcejeo que mantuvo el policía con el antisocial (a) Atacames o guariche, y que el disparo se ocasionó al propinarle el policía al delincuente dos cachazos y que en el segundo se le dispara el arma impactando este en la humanidad del menor, que la declaración del delincuente Segundo Mosquera Sosa que se adjunta al informe, fue receptada en su domicilio por cuanto se dio a la fuga del lugar de los hechos y no pudo ser detenido.

¹⁵ *En el protocolo de autopsia fojas 18, proceso penal interno. Anexo 1, se hace constar que en el cementerio del lugar a las 12h00 del 17 de septiembre los médicos legistas procedieron a efectuar la autopsia médico legal, señalando al examen externo (...) Cabeza, equimosis en parpado inferior de ojo izquierdo, orificio a nivel de ángulo interno, sobre la base de ojo izquierdo, otorragia izquierda. Orificio a nivel del occipital en lado izquierdo (...) por donde se palpa tejido óseo sobresaliente (...), al examen interno en cavidad craneana se observa músculos pericraneales en región occipital hemorrágicos, multifractura de bóveda con desprendimiento óseo en región occipital izquierda de 4 cm. de diámetro, la fractura se prolonga por debajo del peñasco y termina hacia la parte derecha del canal medular, tejido encefálico lacerado y hemorrágico, concluyendo que la causa de la muerte se debe a hemorragia intracraneal con laceración encefálica de cráneo. Dicho proyectil único tiene un trayecto de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha.*

¹⁶ *Auto Cabeza del Proceso de 23 de septiembre de 1992, ordenando la prisión preventiva del sindicado que la cumplirá en el cuartel policial, fojas 19 del proceso penal interno. Anexo 1. En dicha providencia se ordenaron las siguientes diligencias: "PRIMERO.- Recíbese la declaración indagatoria del sindicado (...), SEGUNDO.- Testimoniales de Susana Arminda Pérea, Hugo Enrique Menedez Arévalo y de cuantas personas tengan conocimiento del hecho material del presente enjuiciamiento, TERCERO.- Efectúese el reconocimiento del lugar de los hechos [...], CUARTO.- Oficiése al Señor Comandante Provincial de la Policía Nacional, para que conceda certificación si el señor Guillermo Cortez Escobedo, es miembro de la institución en servicio activo y si cumplía alguna misión específica en el lugar donde*

12. El 24 de septiembre de 1992 se dirige oficio al Comandante de Policía adjuntándole la boleta de encarcelamiento del sindicado, disponiendo que lo conserve en calidad de detenido en el cuartel policial y solicitándole certifique si el acusado es policía y si cumplía misión específica en el lugar de los hechos¹⁷.

13. Los días 24, 28 y 29 de septiembre de 1992 el acusado presentó escritos ante la referida Comisaria, designando abogados, oponiéndose al inicio del proceso en su contra y solicitando que la Comisaría de Policía se inhiba de enjuiciarlo por cuanto es policía en servicio activo y goza de fuero policial¹⁸.

14. El 29 de septiembre Vicenta Ibarra Ponce dirige escrito a la Comisaria de Policía designando abogado, manifestándole que el acusado el día de los hechos no cumplía ninguna misión específica en su condición de policía y por ende no goza de fuero policial y anunciándole que presentará la

ocurrió el hecho en mención, en fin practíquese tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la mejor organización del presente sumario”.

¹⁷ *Fojas 20 y 21 del proceso penal interno. Anexo 1.*

¹⁸ *Escritos presentados por el acusado los días 24, 28 y 29 de septiembre de 1992, fojas 23, 24 y 25 del proceso penal interno. Anexo 1. El 29 de septiembre el acusado dijo a la Comisaria que en virtud del certificado que adjunta se establece que es policía en servicio activo y que el día de los hechos se encontraba cumpliendo actividades propias de la función policial, por lo cual no puede ser enjuiciado en el fuero común y le solicita que se inhiba de seguir conociendo el proceso y remita a los jueces competentes. El certificado conferido por el Secretario del Comando Policial que consta fojas 26 del proceso penal (Anexo 1) señala que el acusado es policía en servicio activo y que el 15 de septiembre de 1992 aproximadamente a las 20h00 se dirigía a su domicilio con fines de retirar uniformes para el servicio policial.*

respectiva acusación particular¹⁹. La Comisaria de Policía el 30 de septiembre se inhibe de seguir conociendo la causa y dispone correr traslado a uno de los jueces del Distrito de Policía de la Ciudad de Quito²⁰.

15. Vicenta Ibarra Ponce presenta varios escritos ante la Comisaria de Policía, así el 1 de octubre de 1992 presenta acusación particular contra el acusado por el delito de asesinato²¹. El 5 de octubre se queja de que la referida autoridad no esta atendiendo sus peticiones y que no cabe que el acusado guarde prisión preventiva en cuartel policial, por cuanto él en la práctica no esta detenido ya que anda libremente por la ciudad y le solicita que remita el expediente a la Función Judicial para que avoque conocimiento uno de los jueces de lo penal. El 6 de octubre, le solicita revoque la providencia en que se inhibe de continuar en conocimiento de la causa, por cuanto al acusado no le asiste fuero policial y le reitera que el proceso sea remitido a la Función Judicial para que uno de los jueces penales avoque conocimiento²².

16. La Comisaria de Policía el 8 de octubre de 1992 revoca la providencia en que se inhibía de conocer la causa y dispone que el proceso sea

¹⁹ *Escrito de Vicenta Ibarra Ponce oponiéndose a que el proceso sea remitido al fuero policial, fojas 27 del proceso penal interno. Anexo 1.*

²⁰ *Providencia de la Comisaria de Policía inhibiéndose de continuar en conocimiento de la causa, fojas 27 vuelta del proceso penal interno. Anexo 1.*

²¹ *Escrito de acusación particular del 1 de octubre de 1992, fojas 28 a 30 del proceso penal interno. Anexo 1*

²² *Escritos del 5 y 6 de octubre presentados por Vicenta Ibarra Ponce, Fojas 31 y 32 del proceso penal interno. Anexo 1.*

remitido a la sala de sorteos de la Corte Superior de Justicia para los fines consiguientes, correspondiendo conocer en la Función Judicial al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (en adelante Juez Tercero o Juez Penal)²³.

17. El acusado el 13 de octubre comparece ante el Juez Tercero y le solicita se inhíba de seguir conociendo la causa²⁴.

18. Se agrega al proceso telegramas dirigidos por la familia a diversas autoridades solicitando se haga justicia, respuesta de las autoridades y recortes de prensa alusivos al hecho²⁵.

19. Vicenta Ponce comparece ante el Juez Penal y le pide que avoque conocimiento de la causa, califique la acusación particular, que traslade al detenido a una cárcel común y le relata irregularidades cometidas en la Comisaría de Policía²⁶.

²³ *Fojas 32 vuelta y 33 del proceso penal interno. Anexo 1. El mismo día la causa es presentada en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial y el 13 de octubre se sortea la causa al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas.*

²⁴ *Fojas 34 del proceso penal interno. Anexo 1, lo cual es reiterado en escrito de fojas 52 a 54*

²⁵ *Fojas 35 a 42 del proceso penal interno. Anexo 1.*

²⁶ *Fojas 43 del proceso penal interno. Anexo 1.*

20. El 14 de octubre de 1992 el Juez Penal avoca conocimiento de la causa y dispone que el acusado pase a la cárcel común, acepta a trámite la acusación particular²⁷.

21. Vicenta Ibarra Ponce presenta tres escritos al Juez Penal, en uno solicita observar el debido proceso legal y en dos expresa que al acusado no le asiste el fuero policial²⁸.

22. El Juez Penal en providencia del 22 de octubre señala para el 28 de octubre a las 14h30 se recepte el testimonio indagatorio del acusado y para el 29 de octubre la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos²⁹.

²⁷ *Fojas 44 del proceso penal interno. Anexo 1. El Juez Penal en su providencia además confirma la designación de abogado defensor del acusado y señala que en adelante se contará con el representante de la Fiscalía. A fojas 45 y 46 se emite la boleta de detención dirigida al director del centro de detención y se emite oficio dirigido al Comandante Provincial de Policía disponiendo el traslado del detenido a la cárcel común. A fojas 48 consta escrito del acusado solicitando al juez no se lo recluya en una cárcel común y por ende revoque la providencia anterior. A fojas 48 vuelta en providencia el juez revoca la orden de traslado a una cárcel común y dispone que el acusado continúe en el cuartel policial y a fojas 49 consta el oficio dirigido al Comandante de Policía en ese sentido. A fojas 50 y 51 Vicenta Ibarra Ponce solicita se revoque la providencia anterior y que el acusado sea remitido a la cárcel, pues no cabe que sea tratado con privilegios al haber cometido un delito común, lo cual es reiterado a fojas 59, sustentándolo en documentos aparejados a fojas 57 y 58.*

²⁸ *Escrito de 21 de octubre de 1992, foja 55 y escritos del 29 de octubre y 4 de diciembre de 1992, fojas 62 y 74 respectivamente del proceso penal interno. Anexo 1.*

²⁹ *Fojas 55 vuelta del proceso penal interno. Anexo 1.*

23. El 28 de octubre de 1992 el acusado policía Guillermo Cortez Escobedo rinde declaración indagatoria en que señala que hasta el 13 de septiembre de 1992 estaba asignado a la policía del Cantón Borbón y que el 14 de septiembre cumpliendo órdenes superiores se trasladó al Comando de Policía de Esmeraldas para integrar el Grupo Anti Pandilla, y que al estar en esas condiciones el 15 de octubre aproximadamente a las 20h00 transitaba por el Barrio CODESA y al llegar a una esquina se encontró con un grupo de personas, en la cual sin que él de motivo alguno, uno de ellos se le abalanzó con el ánimo de desarmarle para luego victimarlo, dándose un forcejeo, producto de lo cual y debido a la posición del arma se le escapa un disparo que impacta a un menor que estaba a poca distancia debajo de un árbol, momento que es aprovechado por su agresor para darse a la fuga y él al ver una persona herida se dirige al comando para dar parte³⁰.

³⁰ *Declaración indagatoria del 28 de octubre de 1992 rendida a los 43 días, en el Juzgado Penal, fojas 58 vuelta a 61 del proceso penal interno. Anexo 1. En dicha indagatoria el acusado dice que al estar pasando por el lugar fue atacado por una persona que trató de desarmarlo para victimarlo, en tanto en la declaración rendida ante la policía y en escritos presentados ante la Comisaria de Policía y Juez Penal señalaba que esa noche al dirigirse por el lugar se encontró con unos pandilleros (fojas 13) que reconoció a un peligroso delincuente al cual trató de detenerlo y hubo un forcejeo, que es absurdo pensar que cuando un policía interviene para capturar a un delincuente que es buscado por cometer delitos o para evitar que cometa otros (fojas 53 vuelta, acápite III), en tanto que en su indagatoria dice que no conocía a quien supuestamente le atacó con la intención de arrebatarse el arma. Cuando el Juez le pregunta si se percató que su atacante estaba herido dice que no sabía que se enteró luego de los hechos cuando un superior fue a constatar la muerte de la víctima. El supuesto atacante en su declaración ante la Comisaria de Policía dijo que el policía se le acercó y le dijo a ti te ando buscando, que el preguntó porqué y que en ese momento fue agredido por el policía sin importarle que él le dijo que estaba herido y que le enseñó la operación que tenía (ver fojas 17 del proceso penal interno).*

24. El 29 de octubre de 1992 se efectúa el reconocimiento del lugar de los hechos, señalándose que se constituyen al pie de un árbol grande denominado dormilón, en que existe clavada en el suelo una cruz que dice “José Luis García I.”, que la zona es poblada con calles lastradas e iluminación, que la cuadra tiene gran visibilidad, que a media cuadra se observa la casa donde vivía el occiso. Segundo Mosquera presente en la diligencia señala que el día de los hechos el occiso estaba sentado en el tronco del árbol, momentos en que el policía llegó y le ha dado a él con el canto del revolver que portaba y luego le disparó al menor Luis García.³¹

25. El 5 de noviembre de 1992 el Juez Penal ordena se realice un examen médico legal a Segundo Rafael Mosquera Sosa, se reciba el 11 de noviembre la declaración instructiva de la acusadora particular y para el 12 y 13 de noviembre señala la recepción de otros tres testimonios³².

26. El acusado mediante escrito reitera su petición de que el juez se inhiba de conocer la causa por cuanto esta sujeta a fuero policial³³

27. Escrito de Vicenta Ibarra dirigido al Juez Penal solicitando la recepción de varios testimonios, entre ellos de dos menores que estaban junto a su hijo el momento de los hechos³⁴.

³¹ *Acta de reconocimiento Judicial del lugar de los hechos, fojas 63 del proceso penal interno. Anexo 1.*

³² *Providencia del 5 de noviembre de 1992, fojas 64 del proceso penal interno. Anexo1. A fojas 65 consta el oficio dirigido a los médicos para la práctica del examen médico legal.*

³³ *Escrito del 11 de noviembre de 1992 presentado por el acusado, fojas 65 del proceso penal interno. Anexo 1.*

28. El 19 de noviembre de 1992 los médicos legistas presentan al juez el informe médico legal practicado en la persona de Segundo Rafael Mosquera Sosa³⁵. Este examen médico confirma lo señalado por Rafael Mosquera de que al momento de los hechos estaba operado y que por ende no podía atacar al policía con la finalidad de arrebatarse el arma, en esa fecha estaba convaleciente y es el policía quien le ataca sin que haya motivo alguno.

29. El Juez Primero del Primer Distrito de la Policía (en adelante Juez Policial) solicita al Juez Penal copias certificadas de varias piezas procesales³⁶.

30. El 1 de diciembre de 1992 el Juez Penal dispone recibir el testimonio instructivo de la acusadora y los testimonios por ella solicitados y a partir del tres de diciembre se receptan varios testimonios que señalan que el policía fue quien agredió al Rafael Mosquera y luego disparó a José Luis García Ibarra³⁷.

³⁴ *Escrito del 11 de noviembre de 1992, solicitando testimonios de la acusación, fojas 67 del proceso penal interno. Anexo 1.*

³⁵ *El Informe médico señala que conforme certificación del hospital el examinado ingresó a dicha casa de salud el 12 julio de 1992 por heridas de colon por arma de fuego y le han realizado laparotomía exploratoria más colostomía y concluyen que el examinado hace más de cuatro meses sufrió impacto de proyectil de arma de fuego que le perforó el intestino grueso por lo que fue intervenido quirúrgicamente mediante laparostomía abdominal y colostomía (...), fojas 68 del proceso penal interno. Anexo 1.*

³⁶ *Escrito del 23 de noviembre de 1993 del Juzgado Primero de la Policía del Primer Distrito, fojas 69 del proceso penal interno. Anexo 1.*

³⁷ *Providencia del Juzgado Penal, fojas 70 del proceso penal interno. Anexo 1. A fojas 70 vuelta rinde testimonio Lilian Cortez que señala que el día de los hechos el policía transitaba por la calle, llegó a la altura de la casa del occiso, luego regreso a una esquina*

31. El 9 de diciembre de 1992, casi a los tres meses, rinde testimonio Vicenta Ibarra Ponce y al siguiente día lo hace otro menor presente durante los hechos³⁸.

32. El 28 de diciembre de 1992 mediante providencia el Juez Penal solicita se escuche a la fiscalía respecto a diligencias que debe practicarse o respecto a la conclusión del sumario³⁹.

donde estaban unos jóvenes, entre ellos el occiso y el policía agrede a un joven y le rompe la cabeza, mira a José García y le dispara y luego se da a la fuga. En similar sentido declara Hugo Mendez y Susana Perea fojas 71 y 72 del proceso penal, detallan que el policía atacó al joven apodado el zapatón, mediante golpes, luego sacó su arma y le dio cachazos, luego observó al muchacho que estaba en el árbol y le disparó. A fojas 74 vuelta declara el menor Cristobal Rivadeneira y señala que el policía se acercó donde Segundo Mosquera y le agrede mediante golpes de puño, que el agredido le dijo varias veces que no le pegue que estaba operado y el policía le seguía pegando, que se cubrió la herida y el policía le dio una patada justo en la operación, saca el revólver y le da dos cachazos y baja el arma y que cuando Luis García se iba a parar le apunta y le dispara en el ojo.

³⁸ Fojas 76 y 77 del proceso penal interno. Anexo 1.

³⁹ Providencia del juez penal solicitando opinión fiscal a fojas 78 vuelta del proceso penal interno. Anexo 1. El 31 de diciembre a fojas 79 consta escrito del acusado solicitando revocar dicha providencia por cuanto existen diligencias que evacuarse y al cerrarse el sumario se estaría lesionando su derecho a la defensa y a fojas 81 solicita al Juez Penal recepte varios testimonios, lo cual es reiterado a fojas 94 del expediente. El 4 de enero de 1993 la fiscal dice que el Juez podría declarar cerrado el sumario, a fojas 80 la acusadora señala que no abandona su acusación particular, escrito del 4 de enero de 1993. A fojas 81 vuelta consta providencia del Juez Penal revocando la providencia anterior y disponiendo la recepción de dos testimonios. A fojas 78 y 83 del 24 de diciembre y 8 de enero de 1993 el acusado solicita se realice nuevo reconocimiento del lugar de los hechos, lo cual es atendido por el Juez Penal a fojas 91 del expediente, señalando para el 21 de enero de

33. El Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, levanta auto cabeza del proceso e instruye sumario de ley en contra del acusado por delitos cometidos bajo la legislación policial y pide al juez de instrucción penal común (Comisaria de Policía) remita todo lo actuado en el fuero común⁴⁰.

34. El 19 de enero de 1993 se receptan testimonios de Hitler Mendoza y Omar Bueno solicitados por el acusado⁴¹.

35. El 14 de enero de 1993 el Juez Policial le remite oficio al Juez Penal solicitándole se inhiba de continuar con el trámite del proceso, posteriormente con fecha 26 de enero el acusado le pide al Juez Penal que atendiendo la petición del fuero policial se inhiba del conocimiento de la presente causa. El Juez Penal en providencia del 29 de enero se inhiba de conocer la causa y ordena remitir todo lo actuado al Juez Policial⁴².

2003 la ampliación del reconocimiento judicial de los hechos, diligencia que el acusado pide se difiera por cuanto su defensor tiene otra diligencia judicial fojas 93 del expediente.

⁴⁰ *Auto cabeza de Proceso dictado el 26 de octubre de 1992 por el Juez Primero Penal del Primer Distrito de la Policía Nacional, fojas 84 y 85 del proceso penal interno. Anexo 1, a fojas 86 consta providencia del Juez Policial ordenando la realización de varias diligencias. Y a fojas 87 el acusado sustentándose en dichos documentos solicita al juez penal inhibirse de continuar con el trámite de la causa.*

⁴¹ *Desde fojas 87 vuelta a 89 constan los testimonios en que el primero de ellos señala que vio el forcejeo entre el policía y un joven y solo escucho el disparo sin haber visto como ocurrió, el otro testigo señala que observó que el policía trataba de detener a una persona que luego supo que era un delincuente, que solo escucho el disparo sin observar en que circunstancias ocurrió el mismo.*

⁴² *A fojas 95 con fecha 14 de enero de 1993 el Juez policial atendiendo petición del sindicado, dirige oficio al juez penal solicitándole se inhiba del conocimiento de la causa y*

36. Vicenta Ibarra Ponce argumentando que al acusado no le asiste fuero policial por haber cometido un delito común solicita al Juez Penal revoque su providencia anterior y continúe con el trámite de la causa, petición a la cual se opone el acusado⁴³, el Comandante Provincial de Policía el 29 de enero de 1993 le informa que el acusado guarda detención en un cuartel policial de la Ciudad de Quito a órdenes del Juez Primero del Primer Distrito de la Policía. Mediante providencia del 4 de febrero el Juez Penal atendiendo la petición de la acusación particular dispone remitir el proceso al superior a fin de que dirima la competencia, a lo cual se opone el acusado⁴⁴.

37. La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas ordena devolver el expediente al Juez Penal a fin de que remita el proceso en forma legal conforme lo dispuesto por el artículo 23.7 de la Ley Orgánica de la Función Judicial⁴⁵. El Juez Penal agrega al expediente el ejecutorial superior y

le remita todo lo actuado en la causa. A fojas 96 con fecha 26 de enero el acusado le solicita al Juez Penal que atendiendo la petición del Juez Policial se inhíba y remita todo lo actuado al fuero policial, lo cual es atendido por el juez penal a fojas 97 del expediente penal interno. Anexo 1.

⁴³ *En escrito de fojas 98 la acusadora particular pide al Juez Penal revocar su providencia, contradecir la competencia intentada por el Juez Penal, con lo cual se entable un conflicto de competencia que deba ser dirimido por Juez Superior. Escrito del acusado de 2 de febrero de 1993, fojas 100 del proceso penal interno. Anexo 1.*

⁴⁴ *Providencia del Juez Penal de 4 de febrero disponiendo que el expediente pase al superior para que dirima la competencia, fojas 100 del proceso penal interno. Anexo 1. Escrito del 5 de febrero del acusado oponiéndose a que sea el superior quien dirima la jurisdicción que debe conocer la causa, fojas 101. Anexo 1.*

⁴⁵ *Providencia del 25 de marzo de 1993 emitida por la Corte Superior, fojas 102, del proceso penal interno. Anexo 1.*

contrariando lo dispuesto por la Corte de Esmeraldas dispone remitir el proceso a la Corte Superior de Justicia de Quito para que dirima la competencia⁴⁶. La Corte Superior de Justicia de Quito en su resolución establece que la sala no tiene competencia que dirimir, puesto que la misma ni se ha preparado ni se ha instruido suficientemente conforme lo dispone el Código Procesal Civil a más de la Ley Orgánica de la Función Judicial, disponiendo se devuelva el expediente al Juez Penal⁴⁷.

38. Escritos de 18 de octubre y 26 de octubre de Vicenta Ibarra en que solicita al Juez Penal que vista la ejecutoría de la Corte de Quito, disponga

⁴⁶ *Providencia del 19 de abril de 1993 del Juez Penal , fojas 102 vuelta del proceso penal. Anexo 1.*

⁴⁷ *Decisión del 4 de octubre de 1993 de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, fojas 104 del proceso penal. Anexo 1. Además los magistrados de la referida sala señalan que: Primero.- el Juez Policial transcribe al Juez Penal el pedido del acusado y le solicita se inhiba del conocimiento de la causa, Segundo.- El Juez Penal sin ningún examen y por la simple transcripción que le hacen se inhibe de continuar con la causa y dispone remitir lo actuado al fuero policial, la acusadora pide revocar dicha providencia y el juez sin siquiera resolver sobre dicho pedido, cambia de criterio y dispone remitir lo actuado al superior para que dirima la competencia, se sobreentiende que el proceso fue a la Corte Superior de Esmeraldas, ya que no hay constancia de dicho particular, ya que dicha Corte Distrital en providencia del 25 de marzo dispuso que los autos vuelvan al Juez Penal para que el proceso sea remitido en forma legal, al haber sido rechazado por su superior, el Juez Penal el 19 de abril ordena remitir al juicio a la Corte Superior de Quito para que dirima la competencia y Tercero.- De lo puntualizado en los considerandos anteriores: 1.- no hay pronunciamiento positivo del Juez Policial para por escrito fundamentado anunciar su competencia al Juez Penal, 2.- tampoco existe en el juez requerido su contestación cediendo o contradiciendo la competencia provocada y 3.- en consecuencia no hay juez provocante que haya entablado y anunciado la competencia y al no existir mal pudo el Juez Tercero Penal inhibirse del conocimiento de la causa, por lo cual no hay competencia que dirimirse.*

lo que fuere de ley y se solicite al Comandante de Policía informe donde esta detenido el acusado⁴⁸.

39. El 29 de octubre el acusado solicita al Juez Penal señalar nuevo día y hora para que se realice un nuevo reconocimiento del lugar de los hechos⁴⁹. El Juez Penal avoca conocimiento de la causa y dispone se pida al Comandante de Policía informe el lugar de detención del acusado y señala para el 25 de noviembre tenga lugar la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, como dicha diligencia no se efectuó, el 25 de noviembre el acusado solicita señalar nuevo día y hora para la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos⁵⁰.

40. El Comandante Provincial de Policía el 25 de noviembre informa que el acusado esta con pase en la Ciudad de Guayaquil, ante lo cual la acusadora particular manifiesta al Juez Penal que la policía no informa si el acusado esta en Guayaquil con pase administrativo o en calidad de detenido, por lo cual solicita se haga conocer al Comando Policial del Guayas que el policía tiene orden de prisión preventiva⁵¹.

⁴⁸ *Escritos del 18 y 26 de octubre de la acusadora particular, fojas 106 y 107 del cuaderno penal. Anexo 1.*

⁴⁹ *Fojas 108 del proceso penal interno. Anexo 1.*

⁵⁰ *Providencia del Juez Penal de 16 de noviembre y oficio enviado al Comandante Provincial de Policía, fojas 110 y 111 del proceso penal interno. Anexo 1. Escrito del 25 de noviembre del acusado, fojas 112, solicitando se señale nuevo día y hora de reconocimiento del lugar de los hechos, lo cual es reiterado el 3 de diciembre a fojas 115.*

⁵¹ *A fojas 113 el Comandante de Policía informa que el acusado fue dado el pase al Comando Provincial Guayas N.- 2, Plaza de Guayaquil, escrito de fojas 114 de 3 de*

41. El Juez Penal dispone informar al Comando del Guayas que el policía tiene orden de prisión preventiva, que por lo resuelto por la Corte Superior de Justicia de Quito, considerando tercero, numeral tercero en que señala que no hay juez provocante y por ende mal pudo el Juez Penal inhibirse del conocimiento de la causa, lo cual demuestra que la competencia esta radicada en dicho juzgado, señala para el 13 de diciembre la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y para el 14 de diciembre la recepción de testimonios solicitados por el acusado, como dicha diligencias no se realizaron el acusado el 17 de diciembre insiste se señale nuevos día y hora para el reconocimiento del lugar de los hechos y para la recepción de los testimonios solicitados, sobre lo cual se insiste el 21 de diciembre⁵².

42. Vicenta Ibarra considerando que ha transcurrido en exceso el proceso en etapa de sumario, el 16 de diciembre de 1993 solicita al Juez Penal que declare concluido el mismo, lo cual es reiterado en escrito de 7 de enero de 1994⁵³.

43. El 17 de diciembre se recibe en el Juzgado Penal un telegrama del Juzgado Policial insistiendo en que se pronuncie respecto a los pedidos de

diciembre de 1993 solicitando al juez informe al Comando de Guayaquil que el policía tiene orden de prisión preventiva.

⁵² *Providencia del 6 de diciembre de 1993, del Juez Penal, fojas 116 del proceso penal interno. Anexo 1. El 8 de diciembre se remite oficio al Comandante de Policía del Guayas informando que el sindicato tiene orden de prisión preventiva, fojas 117. Escritos del acusado de 17 y 21 de diciembre fojas 121 y 122.*

⁵³ *Escrito de 16 de diciembre en que se pide la conclusión del sumario a fin de permitir la formalización de la acusación particular y el dictamen del agente fiscal, fojas 119 y escrito de fojas 123 del proceso penal interno. Anexo 1.*

inhibición por cuanto en el fuero policial se tramita causa por los mismos hechos contra el mismo acusado⁵⁴.

44. El Juez Penal el 17 de enero de 1994 dispone que el 20 de enero comparezcan a rendir testimonio las personas solicitadas por el acusado y señala para el 21 de enero la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, en cuanto a la petición de cierre del sumario dice que se pronunciará oportunamente, como dichas diligencias una vez más no se realizaron el acusado solicita al juez vuelva a señalar día y hora para la recepción de testimonios y el reconocimiento del lugar de los hechos⁵⁵. La acusadora particular el 21 de enero manifiesta al Juez Penal que el acusado con el fin de dilatar el proceso solicita diligencias que a la hora de evacuarlas no colabora, por lo cual insiste en el cierre del sumario⁵⁶.

45. El Juez luego de amonestar al abogado del acusado por no brindar las facilidades para que se desarrollen las diligencias señaladas por varias ocasiones, vuelve a señalar para el 2 de febrero el reconocimiento del lugar de los hechos y para el 3 de febrero la recepción de los testigos del acusado⁵⁷. El reconocimiento del lugar de los hechos por parte del Juez

⁵⁴ *Telegrama del Juzgado de Policía, fojas 120 del cuaderno penal interno. Anexo 1.*

⁵⁵ *Fojas 123 vuelta, providencia del Juez Penal de 17 de enero de 1994 y a fojas 126 escrito del acusado de 31 de enero, Proceso penal interno. Anexo 1.*

⁵⁶ *Escrito de la acusadora particular fojas 124 del proceso penal interno. Anexo 1.*

⁵⁷ *Providencia de 31 de enero de 1994 del Juez penal, fojas 126 vuelta del expediente penal interno. Anexo 1. A fojas 127 y 128 consta testimonio de Araceli Cobeña del 3 de febrero, quien señala que su esposo es hermano de la esposa del policía y dice que el día de los hechos observo que el policía forcejeaba con una persona, que escucho insultos de ambas partes, que el policía le daba cachazos al otro y éste no se dejaba y*

Penal y la recepción de un testimonio en esta ocasión si se realizan en las fechas señaladas.

46. El 7 de febrero Vicenta Ibarra una vez más insiste al Juez Penal declare cerrado el sumario, lo cual es atendido por el juez el 8 de febrero declarando cerrado el sumario y disponiendo que la acusadora formalice su acusación particular, lo cual ella da cumplimiento en el plazo de ley, con lo cual el Juez emite una providencia disponiendo que el fiscal dentro de plazo legal emita el dictamen correspondiente, lo que da cumplimiento el representante de la Fiscalía al acusar al policía por el delito de asesinato, lo cual es rechazado por el acusado⁵⁸.

47. El 25 de marzo de 1994 el Juez Penal dispone que el Comandante de Policía traslade hasta Esmeraldas al acusado y que pasen los autos para resolver, el 28 de marzo el acusado pide al Juez Penal reabra el sumario,

luego escuchó un disparo, a fojas 129 consta acta de reconocimiento del lugar de los hechos que se realiza por parte del juez al año y cinco meses, encontrando que aún existe al pie de un árbol una cruz con la leyenda "José Luis García I", que hay alumbrado público, que desde el lugar de los hechos a la casa donde habitaba el occiso existe una distancia de 33 34 metros, a fojas 136 los peritos presentan su informe de dicha diligencia.

⁵⁸ *Escrito de 7 de febrero a fojas 137 de la acusación particular, providencia del Juez Penal de 8 de febrero de 1994 cerrando el sumario a fojas 137 vuelta, lo cual ocurre al año y cinco meses de dictado el auto cabeza de proceso en franca violación a la legislación procesal penal que prescribe el plazo de sesenta días para dicha etapa procesal. Escrito de 10 de febrero formalizando la acusación particular fojas 138. Providencia del Juez Penal de 11 de febrero disponiendo que el fiscal emita el dictamen de ley. El 16 de marzo el fiscal emite dictamen acusatorio en contra del policía fojas 141 a 147, de fojas 148 a 151 el 23 de marzo el acusado contesta a la formalización de la acusación particular y al dictamen fiscal. Proceso penal interno. Anexo 1*

lo cual es reiterado en escrito posterior, a lo cual se opone la acusadora particular en su escrito de 30 de marzo.⁵⁹

48. El 12 de abril el juez niega la posibilidad de reabrir el sumario y el acusado el 13 de abril insiste en su petición, en tanto la acusadora particular una vez más insiste en que el acusado sea trasladado a una cárcel común a fin de evitar su fuga⁶⁰.

49. El 26 de abril de 1994 el Comandante Provincial de Policía informa que el acusado guarda detención en la Provincia de Pichincha, a órdenes del Juez Primero del Primer Distrito de la Policía por la muerte del menor García Ibarra. El 17 de mayo el Fiscal solicita al Juez penal que dicte llamamiento a plenario, en igual sentido presenta escrito la acusadora particular⁶¹.

50. El Juez Penal en su resolución de 30 de mayo de 1994, al año y ocho meses, dicta auto de apertura al plenario contra el acusado por el

⁵⁹ *Providencia del 25 de marzo de 1994 del Juez Penal, fojas 152 del proceso penal interno. Anexo 1. Escritos del acusado de fojas 153 y 156 y de la acusadora particular de fojas 154, a fojas 155 consta el oficio dirigido a la policía disponiendo el traslado del detenido hasta Esmeraldas.*

⁶⁰ *Providencia del Juez Penal de 12 abril de 1994, fojas 158, escrito del acusado de fojas 159 y escrito de la acusadora particular de fojas 160 del proceso penal interno. Anexo 1.*

⁶¹ *Escrito de la Policía de 26 de abril de 1994 a fojas 163, con igual información escrito del 16 de mayo a fojas 165 y a fojas 166 y 167 escritos del fiscal y de la acusadora particular respectivamente solicitando que el juez resuelva la causa. Proceso Penal Interno. Anexo 1.*

delito de homicidio y confirma la prisión preventiva del policía. La acusadora particular solicita ampliar la decisión judicial, el acusado el 2 de junio de 1994 interpone recurso de apelación, lo que insiste en su escrito del 24 de junio. El Juez Penal el 14 de junio corre traslado al acusado para que se pronuncie en torno a la ampliación solicitada por la acusadora, a lo cual se opone la acusadora particular, por lo cual el Juez Penal en providencia del 17 de junio señala que el auto de llamamiento dirá que se dicta auto de apertura del plenario en contra del sindicado como autor del delito de homicidio, la acusadora interpone recurso de apelación por cuanto considera que el delito es de asesinato⁶².

51. El Juez Penal el 1 de julio de 1994 concede los recursos de apelación interpuestos, en providencia de 12 de julio dispone agregar al proceso el expediente remitido por el Juzgado Policial que se ha inhibido de conocer la causa y dispone que el proceso pase ante la Corte Superior para que resuelva las apelaciones. El 14 de febrero de 1995 al año de haberse remitido el proceso en apelación, cuando la legislación procesal penal establece que dicho recurso se resolverá en 15 días, la Corte Provincial resuelve reformar el auto del inferior y llamar a plenario al acusado por el delito de asesinato, el acusado interpone recurso de aclaración que es aceptado por la Corte y el 6 de marzo de 1995 procede a aclarar en la forma solicitada, ante lo cual el acusado interpone recurso de nulidad de dicha providencia por considerar que previo a resolver la Corte debió remitir

⁶² *Auto resolutorio del 30 de mayo de 1994 emitido por el Juez Penal a fojas 168 y 169, al año y ocho meses de iniciado el proceso, cuando de acuerdo al Código Procesal Penal esta etapa procesal debió durar 90 días. Escrito de 2 de junio de 1994 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el acusado a fojas 171 y decisión del Juez Penal aclarando que se llama al acusado en su condición de autor del delito de homicidio, fojas 174, apelación de la acusadora particular de 20 de junio a fojas 175 del proceso penal interno. Anexo 1.*

dicha petición a la otra parte. Sin que se atienda dicha petición el expediente es remitido al Juez Penal, por lo que dicho juez en providencia de 5 de abril de 1995 atendiendo una petición del acusado dispone devolver el expediente a la Corte Superior para que se pronuncie respecto a la nulidad solicitada y el 20 de abril la Corte Superior de Esmeraldas resuelve negar la nulidad solicitada⁶³.

52. El 2 de mayo de 1995 el Juez Penal dispone remitir el proceso al Tribunal Penal de Esmeraldas para que tramite la etapa del plenario, el 10 de mayo el Tribunal Penal avoca conocimiento de la causa y el 26 de julio convoca a audiencia de juzgamiento para el 2 de agosto⁶⁴. El 31 de julio el acusado solicita diferir la fecha de audiencia, lo cual es aceptado por el tribunal en providencia de la misma fecha señalando que la audiencia se suspende hasta nueva fecha, de fojas 14 a 17 del expediente ante el tribunal penal constan certificados de antecedentes penales. El 28 de agosto el acusado solicita se señale día y hora de juzgamiento lo cual es atendido por el tribunal que señala fecha de audiencia para el 5 de septiembre, de fojas 20 a 22 el acusado solicita que en la audiencia se reciban varios

⁶³ *Providencia del Juez Penal concediendo los recursos de apelación fojas 176 vuelta y providencia del Juez Penal incorporando al expediente el proceso remitido por el Juzgado Policial fojas 178. Resolución de la Corte Provincial de Esmeraldas reformando el auto dictado por el inferior y dictando auto de apertura al plenario por el delito de asesinato a fojas 179 y 180 del cuaderno penal interno. Anexo 1. Decisión de 20 de abril de 1995 de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas negando la nulidad solicitada por el acusado.*

⁶⁴ *Providencia del Juez Penal de 2 de mayo de 1995 a fojas 186 y providencia del tribunal penal de 18 de mayo avocando conocimiento de la causa foja dos de la etapa de plenario. Anexo 2 y providencia del 26 de julio en que se convoca a audiencia de juzgamiento fojas 10 vuelta y 11 vuelta de la etapa del plenario. Anexo 2.*

testimonio, lo cual es atendido por el Tribunal, de fojas 23 a 39 constan certificados de buena conducta.

53. El 5 de septiembre de 1995 se efectúa la audiencia de juzgamiento y debido a contradicciones de las partes en torno a la ubicación del lugar de los hechos la misma se suspende hasta que el tribunal efectúe un reconocimiento del lugar de los hechos, que ocurre el 11 de octubre de 1995⁶⁵, las peritos solicitan mayor plazo para presentar su informe de la diligencia, lo cual es concedido por el Tribunal el 16 de octubre ampliando el plazo por tres días y el informe se presenta el 19 de octubre, por lo que el Tribunal Penal el 24 de octubre manifiesta que oportunamente se señalará día para reabrir los debates y en providencia del 7 de noviembre señala para el 14 de los mismos mes y año se instale la audiencia para reapertura de debates⁶⁶.

54. El 14 de noviembre se reinicia la audiencia de juzgamiento en la fase de debates, luego de lo cual el Tribunal Penal constituido por tres jueces dictan sentencia el 17 de noviembre de 1995, es decir que la causa tiene sentencia de primer nivel a los tres años de ocurrido el hecho lo que

⁶⁵ *Acta del inicio de audiencia de juzgamiento de 5 de septiembre, decisión de 13 de septiembre de suspender la audiencia hasta que haya nuevo reconocimiento del lugar de los hechos a fojas 40 a 46, acta de reconocimiento del lugar de los hechos de 11 de octubre de 1995, fojas 52 y 53 de la etapa de juzgamiento ante Tribunal Penal, Anexo 2.*

⁶⁶ *Fojas 56 a 63 del proceso tramitado ante el Tribunal Penal consta informe pericial de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y providencias del 24 de octubre y 7 de noviembre emitidas por el tribunal penal fojas 63 vuelta y 64 respectivamente de la etapa de juzgamiento ante el Tribunal Penal. Anexo 2.*

evidentemente vulnera los plazos señalados en la legislación penal doméstica⁶⁷.

55. Además este tribunal en su sentencia no tiene un fallo de mayoría, puesto que cada juez del tribunal dictó su propia decisión, así el Dr. Telmo Palomeque en su fallo dice que el autor es responsable de homicidio inintencional y lo condena a la pena de 18 meses de cárcel, el Abogado Eugenio Jijón Guerrero en su decisión dice que el acusado es responsable del delito de homicidio simple y le impone la pena de ocho años de cárcel, en tanto que el Dr. Joel Arias Velez en su fallo dice que el acusado cometió el delito en funciones por lo cual le asiste el fuero policial, por tanto el tribunal no tiene competencia para conocer del caso y se inhibe del conocimiento de la causa que debe remitirse a la autoridad judicial, por lo cual al existir tres criterios diferentes de los miembros del tribunal penal, el acusado solicita se aclare cual mismo es la decisión adoptada por el Tribunal, petición que es acogida por el tribunal en auto de 20 de diciembre de 1995 en que señala que el voto del Presidente del Tribunal califica el hecho como homicidio simple imponiendo la pena de 8 años, el vocal Tercero califica el hecho como homicidio inintencional imponiendo la pena de 18 meses y el Vocal Segundo considera que el tribunal debe inhibirse, por lo que al amparo del artículo 332 del Código Procesal Penal, el acusado debe cumplir la pena menor, es decir 18 meses de cárcel⁶⁸.

⁶⁷ *Acta de reinstalación de audiencia de juzgamiento en fase de debates del 14 de noviembre de 1995 desde fojas 66 a 70 de la fase de plenario ante el Tribunal Penal. Desde fojas 71 a 77 de la fase de plenario ante el Tribunal Penal consta la sentencia emitida por el Tribunal con fecha 17 de noviembre de 1995. Anexo 2.*

⁶⁸ *Sentencia del Dr. Telmo Palomeque integrante del Tribunal Penal, con fecha 17 de noviembre de 1995 imponiendo pena de 18 meses desde fojas 71 y 72 del cuaderno de Plenario tramitado en el Tribunal Penal, Anexo 2. Desde fojas 73 a 76 sentencia del Abg.*

56. El voto emitido por el Dr. Joel Arias, vocal segundo del Tribunal penal en el sentido que asiste fuero policial al acusado y el tribunal no tiene competencia para conocer del asunto, demuestra que dicho funcionario judicial ni siquiera reviso el proceso, por cuanto a fojas 178 de la etapa de sumario consta la providencia de 12 de julio de 1994 del Juzgado Penal que dispone agregar al proceso el expediente remitido por el Juez Policial por cuanto la judicatura policial se ha inhibido de conocer la causa, es decir que desde cuando el juez policial se inhibió de tramitar la causa, la competencia estaba asegurada en el fuero común para tramitar el proceso penal contra el acusado y por ende jurídicamente no cabía que el segundo vocal del tribunal penal señale incompetencia del tribunal para resolver.

57. El 22 de noviembre el acusado interpone recurso de nulidad de la sentencia, argumentando que a fojas 27 vuelta de la etapa del sumario consta que el 30 de septiembre de 1992 la Comisaria de Policía se inhibió de conocer la causa, la misma que causó estado, aunque en providencia de 8 de octubre del mismo año a fojas 32 vuelta, la misma autoridad revoque dicha providencia de inhibición, esto no surte efecto por cuanto es extemporánea, ya que ella perdió competencia al momento que se inhibió, por ello todo lo actuado por los jueces comunes a partir de dicha providencia esta viciado de nulidad absoluta, señala también que el Juez Penal a fojas 97 de la etapa del sumario se inhibió de conocer la causa y dispuso se remita al fuero policial, auto del cual la acusadora pide

Eugenio Jijón Guerrero que impone la pena de ocho años y desde fojas 76 vuelta a 77 vuelta decisión del Dr. Joel Arias Vélez sosteniendo que el Tribunal es incompetente. Fojas de la etapa del Plenario Tramitado ante el Tribunal Penal. Anexo 2. A fojas 83 de la etapa plenario consta escrito del acusado solicitando se señale cual mismo es la sentencia adoptada por el Tribunal, a fojas 88 auto del 20 de diciembre del Tribunal Penal aclarando los votos adoptados por cada uno de los integrantes del tribunal y señalando la pena a cumplirse.

revocatoria que no es proveído por el juez y sin embargo continúa conociendo la causa, lo cual provoca la nulidad procesal, además interpone recurso de nulidad. El Agente Fiscal también interpone recurso de casación, lo cual es atendido por el Tribunal Penal en providencia del 22 de diciembre de 1995, el 2 de enero de 1996 se gira la boleta de libertad⁶⁹.

58. El 4 de enero de 1996 el tribunal en providencia dispone que habiéndose cumplido el término de prueba dentro del recurso de nulidad el expediente pase a la Corte Superior de Justicia, en providencia del 10 de enero dice que el acusado pasó a prestar servicios en el comando de Policía del Guayas⁷⁰.

59. El 15 de mayo del 2000 a los cuatro años con injustificado retardo, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas resuelve negar el recurso de nulidad y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Penal, disponiendo devolver el expediente al Tribunal Penal⁷¹.

⁶⁹ *A fojas 79 de la etapa del plenario en conocimiento del Tribunal Penal, escrito del acusado conteniendo recursos de nulidad y casación y a fojas 80 a 82 escrito de fiscalía conteniendo recurso de casación, a fojas 85 fiscalía insiste se despache el recurso de casación, a fojas 88 consta decisión del tribunal de 22 de diciembre de 1995 concediendo para ante la Corte Superior el recurso de nulidad y para ante la Corte Suprema el recurso de casación. Actuaciones de la etapa de Plenario ante el tribunal Penal. Anexo 2.*

⁷⁰ *Providencias de 4 de enero y 10 de enero de 1996 emitidas por el Tribunal Penal a fojas 100 y 104 respectivamente de la etapa del plenario tramitada ante el Tribunal Penal. Anexo 2.*

⁷¹ *Resolución de 15 de mayo de 2000 emitido por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas negando el recurso de nulidad, fojas 109 de la fase tramitada ante el Tribunal Penal. Anexo 2.*

60. El 16 de junio de 2000 el Tribunal Penal avoca conocimiento de la ejecutoria superior y dispone que el expediente pase a la Corte Suprema para que resuelva el recurso de casación. La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema en sentencia del 26 de febrero de 2002, al año ocho meses de enviado el proceso en casación, dicta sentencia negando el recurso de casación interpuesto y vistas las irregularidades cometidas por los miembros del Tribunal Penal y de la Corte Superior, dispone oficiar al consejo de la Judicatura para que analice la conducta de los referidos funcionarios judiciales⁷².

61. La Corte Suprema en su fallo señala que se ha interpuesto casación de una sentencia *suigeneris* con tres criterios distintos, uno que condena por homicidio inintencional a 18 meses, un segundo criterio que condena por homicidio simple a ocho años y un tercer criterio que considera que el tribunal no tiene competencia, además señala que la Corte Superior de Esmeraldas se ha pronunciado con evidente retardo casi cuatro años más tarde respecto a la nulidad y confirma la sentencia del tribunal penal, lo cual no corresponde en un pronunciamiento sobre la validez procesal, además señala que el vocal Joel Arias comete otra irregularidad, ya que él no podía pronunciarse respecto de la nulidad tal como lo hace sobre la competencia del tribunal y finalmente el agente fiscal equivoca la interposición del recurso de casación y en el considerando tercero de su sentencia el supremo dice que la forma *suigeneris* de la sentencia emitida por el Tribunal Penal, provoca dudas razonables respecto a la responsabilidad del acusado por delito de homicidio simple, por lo que dicha duda debe ser resuelta a favor del reo, por lo que culmina rechazando el recurso de casación.

⁷² *Sentencia de Casación emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, el 26 de febrero de 2002 a fojas 114 vuelta y 115 del expediente tramitado en el Tribunal Penal. Anexo 2.*

62. El proceso penal inició en 1992 al dictarse el auto cabeza de proceso e instruir sumario de ley por parte de la Comisaría Primera de Policía y culmina a los 10 años cuando en el 2002 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema dicta sentencia rechazando la casación

IV) Situación policial del acusado durante el proceso y posterior al proceso judicial

63. A pesar de que el policía Segundo Guillermo Cortez Escobedo fue enjuiciado por la muerte de José Luis García Ibarra, continuaba en servicio activo arrestado en un cuartel policial. Una vez que se dictó sentencia condenatoria y salió en libertad él policía fue designado a prestar servicios en el Comando Provincial de Policía del Guayas. En agosto de 1998 el Juez Primero Penal de Esmeraldas inicia juicio contra el referido policía por tentativa de asesinato a Gino Vélez, en 1999 la Primera Corte Distrital confirma prescripción a favor del policía Cortez en el proceso penal policial que por tentativa de asesinato se sustanciaba en su contra desde 1985, en agosto de 1992 se lo coloca en disponibilidad previo a su baja, por estar en cuota de eliminación, en febrero de 2000 se lo da de baja por cumplir con el tiempo de la transitoria⁷³.

64. De acuerdo a la Ley de Personal de la Policía, un policía debe ser dado de baja cuando exista sentencia condenatoria en su contra, en la especie la sentencia condenatoria se emitió el 17 de noviembre de 1995 y sin embargo él permanece en servicio activo hasta febrero del 2000 en que es dado de baja por cumplir el tiempo en situación transitoria, etapa administrativa a la que ingresó por haber integrado cuota de eliminación.

⁷³ *Fojas 104 del expediente de la etapa de Plenario tramitado en el Tribunal Penal y escrito de 30 de septiembre de 2003 de la policía, anexo 3.*

65. Durante el tiempo que regresó a la institución en 1998 nuevamente fue enjuiciado por el delito de tentativa de asesinato, demostrándose que el policía era una persona peligrosa para la colectividad, además en 1985 ya había sido enjuiciado por tentativa de asesinato, causa que prescribió. En el párrafo 4 del informe de Asesoría Jurídica del Consejo de Clases de Policía se señala que el referido policía ha sido objeto de varios procesos penales por actuaciones policiales alejadas del procedimiento normal que debe tener un miembro de la institución, además registra un alto número de arrestos disciplinarios⁷⁴.

B) Violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos

1) Violación del Derecho a la Vida, artículo 4 de la Convención

66. El día 15 de septiembre de 1992 en momentos que José Luis García Ibarra departía con amigos en la esquina de su barrio, cerca de su casa, un agente de policía dice a uno de los jóvenes a ti te andaba buscando y comienza a agredirle sin importarle que dicho joven le decía que recién le habían operado que no le agreda, cuando el policía da dos cachazos con el arma en la cabeza del joven, José Luis García se levanta y es objeto de un disparo de arma de fuego por parte del policía. Luego el policía en lugar de prestarle ayuda fuga del lugar para refugiarse en el cuartel policial, en sus primeras versiones el policía dice que estaba yendo a su casa, que al llegar a una esquina vio a unos pandilleros, reconociendo que uno de ellos era

⁷⁴ Nota del 16 de abril de 2000 de Asesoría Jurídica del Consejo de Clases de la Policía, dirigido al Presidente de dicho Consejo, Anexo 3.

buscado por varios delitos y que trató de detenerlo, que hubo forcejeo y se le disparó su arma impactando en la víctima.

67. El artículo 4 de la Convención dispone que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

68. Los jóvenes no eran ningunos pandilleros, la víctima según fojas 5 del sumario no tenía antecedentes policiales, era una persona tranquila que se dedicaba a estudiar. Aún cuando ellos hubiesen sido pandilleros, al momento de los hechos no estaban haciendo nada, tan solo conversaban en una esquina.

69. En esa línea la H. Corte Interamericana ha señalado que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁷⁵

70. En el presente caso, la víctima se encontraba tranquilamente conversando con unos amigos en un esquina del barrio en que vivía, a pocos metros de su casa, y en momentos que se paró, al ver que el policía

⁷⁵ *Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 86; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 101.*

agredía a uno de los presentes, fue ejecutado de un disparo de arma de fuego dirigido a su cabeza. La forma en que se lo ejecutó, constituye un grave atentado al derecho a la vida.

71. En ese sentido la Corte señaló que, con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular la conducta de sus ciudadanos, entre ellas con la presencia de agentes de policía en el espacio público. No obstante, un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas entre otros derechos a la vida.

72. Señalando que la Convención establece límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, quienes deberán encuadrar su conducta a las garantías consagradas en la Convención, debiendo ser su actuación en observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁷⁶

73. Principalmente la H. Corte señaló que el artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho,

⁷⁶ *Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; y Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 197.*

como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁷⁷.

74. Varios testigos declararon en el proceso judicial y señalaron que el agente de policía se acercó al grupo de jóvenes y comenzó a agredir físicamente a uno de ellos, sin importarle que él decía ya no me pegue, estoy operado y trataba de enseñarle la operación, a pesar de lo cual el policía le seguía golpeando y que al final le golpeó la cabeza con un revolver para finalmente disparar a José Luis García Ibarra.

75. La Corte ha señalado que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención⁷⁸, que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁷⁹. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁸⁰.

⁷⁷ *Caso Montero Aranguren y otros, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 64; Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr.125; y Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 131*

⁷⁸ *Caso Ximenes López, supra nota 77, párr. 84; Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 108; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 72.*

⁷⁹ *Caso Ximenes Lopes, supra nota 77, párr. 84; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 111; y Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 78, párr. 108.*

⁸⁰ *Caso Montero Aranguren y otros, Supra nota 77, párr. 66.*

76. En el presente caso esta probado que un agente de la fuerza pública, haciendo uso ilegal de su autoridad, se acercó al grupo de chicos que conversaban en una esquina del barrio, y como reconoció a uno de ellos que tenía antecedentes, comenzó a golpearlo con la cachá del revolver, sin importarle que estaba en proceso de recuperación puesto que recién fue operado y portaba una fonda de colostomía, ante tal abuso policial la víctima se puso de pie y el agente de policía lo ejecuto de un disparo a la cabeza, provocándole la muerte en forma inmediata, para luego huir del lugar a refugiarse en el cuartel policial.

77. En ese sentido la Corte ha señalado que en relación con el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable⁸¹, y que es particularmente grave su vulneración cuando ésta es producida por agentes estatales que tienen como función primordial justamente su salvaguarda.

78. La responsabilidad internacional del Estado se genera en forma inmediata cuando existe cualquier menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción u omisión, de cualquier poder u órgano de éste⁸², se configura incluso en ausencia de intencionalidad del agente

⁸¹ *Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2006, párr. 65; Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 156; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 12 de julio de 2003, párr. 153; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 152; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 75, párr. 110; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.*

⁸² *Caso Baldeón García, Sentencia de 6 de abril de 2005, párr. 140; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 79, párr. 112.*

perpetrador y aún cuando no son consecuencia deliberada de una política estatal.

79. La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, en circunstancias como la del presente caso, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación dentro de un plazo razonable, por lo cual atento a que esta demostrado que un agente de policía con el arma otorgada por el Estado para que proteja a la ciudadanía ejecutó a José Luis García Ibarra, solicitamos a la H. Corte Interamericana que declare al Estado responsable de la violación del derecho a la vida garantizado en el artículo 4 de la Convención.

II) Violación del Derecho a las garantías Judiciales y a la Protección Judicial, artículos 8 y 25 de la Convención

80. El artículo 8.1 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

81. El artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

82. El 15 de noviembre de 1992 la Comisaría Primera de Policía Nacional a las 20h00 efectúa el levantamiento del cadáver de José Luis García Ibarra que muere producto de un disparo de arma de fuego, al siguiente día la mamá del afectado presenta en la Comisaría denuncia en contra del policía responsable, la Comisaría de Policía dispone reconocimiento e identificación del cadáver y el respectivo protocolo de autopsia además de que la denunciante reconozca firma y rúbrica puesta al pie de la denuncia y a la policía dispone investigar el hecho, cumplido lo cual la Comisaría el 23 de

septiembre de 1992 levanta auto cabeza de proceso e instruye sumario de ley⁸³.

83. Al respecto, es necesario mencionar que en el año de 1993, fecha en que ocurrió la mencionada ejecución, estaba vigente el Código Procesal Penal de 1983, según cuya norma jurídica, eran jueces de instrucción penal los Comisarios e Intendentes de Policía y los Jueces Penales. Los jueces de primera instancia de lo penal, luego de tener noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, eran quienes debían instruir diligencias de averiguación de los hechos. Por el deber de objetividad y el principio de imparcialidad, entonces el juez de primer nivel debe buscar la verdad de las infracciones que llegan a su conocimiento, a través de promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

84. Respecto a la investigación del delito, previo a la iniciación de un proceso penal por medio del auto cabeza de proceso, es posible la realización de una serie de diligencias preliminares de carácter indagatorio que se realizan a partir de la *notitia criminis* que tiene la autoridad judicial y permitan determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar a su responsable. Entonces el juez de instrucción penal debe investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables, lo cual es una aplicación práctica de los principios que rigen el marco realizativo del *ius puniendi* del Estado: oficialidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indivisibilidad y unicidad.

85. De esta forma para 1993 la acción penal pública está a cargo de los jueces, los que debían iniciar de oficio o a petición de parte el respectivo

⁸³ *Auto Cabeza del Proceso de 23 de septiembre de 1992, fojas 19 de la etapa de sumario, Anexo 1.*

proceso penal, en la medida en que la persecución del delito debe ser llevada a cabo con rigor, uniformidad y objetividad, sin tomar en cuenta otros intereses más que el de la aplicación de la ley, ya que el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales.

86. Para que el derecho de acceso a la jurisdicción no se reduzca a un reconocimiento abstracto y tenga posibilidades de eficacia, es imperioso el reconocimiento de una garantía que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Convención establece que el Estado debe crear mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante vulneraciones de los derechos de las personas, siendo en la dimensión jurisdiccional que tal derecho fundamental se ha instaurado con la esencial finalidad de lograr la eficacia de los derechos fundamentales de la persona, al permitirle reclamar válidamente, ante los jueces, por actos particulares y estatales que hayan atentado contra los derechos de cualquier individuo. Entonces es el proceso judicial en todas sus instancias y grados de conocimiento, el instrumento del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la función jurisdiccional.

87. La protección jurisdiccional conlleva, entonces, los derechos de acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear una pretensión u oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en Derecho y dentro de un plazo razonable, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Convención, la Constitución y las leyes correspondientes.

88. Ahora bien, el derecho de acceso a la jurisdicción implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se

pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas. Consecuentemente, el aspecto esencial que comprende dicho derecho es el libre acceso al órgano judicial -entiéndase tribunales unipersonales o colegiados-.

89. De la anterior noción, se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

90. Ahora veamos si en el presente caso se cumplen aquellos cuatro rubros, pues si bien el Estado garantizó el acceso a la jurisdicción al permitir que los familiares de la víctima presenten denuncia, luego acusación particular e impulsen el proceso a través de la petición de diligencias que permitan no solo identificar al responsable, sino fundamentalmente establecer el delito cometido a fin de obtener una sentencia acorde a la gravedad del derecho violado e impugnen decisiones judiciales, no es menos cierto que no hubo un debido proceso, pues el proceso penal tuvo muchas irregularidades, algunas de ellas reconocidas por la Corte Suprema en su fallo de casación, fue un proceso muy dilatado en el tiempo 10 años para obtener una resolución final violándose con ello el derecho a que la causa se resuelva en un plazo razonable conforme lo establece el artículo 8 de la Convención, los jueces de instrucción penal se inhibían de tramitar la causa y ordenaban que la misma pase a fuero policial y luego sin revocar aquello continuaban con el trámite del proceso. Se remitía el proceso al superior para que dirima competencia sin existir un conflicto de competencia instaurado de acuerdo a la ley o no desarrollaban adecuadamente el proceso de competencia. Tampoco la familia contó con un fallo debidamente

motivado, ya que los integrantes del tribunal penal en palabras de la Corte Suprema emitieron un fallo suigéneris, por cuanto cada integrante del tribunal resolvió de forma distinta uno acuso por delito de homicidio simple, otro por delito de homicidio inintencional y otro porque el tribunal no era competente para conocer el caso, con lo cual se violó el derecho a la seguridad jurídica y finalmente los familiares tampoco contaron con el derecho a la ejecución de las resoluciones, ya que la sentencia suigéneris del tribunal penal se emite en noviembre de 1995 a pesar de lo cual el acusado seguía trabajando en la policía hasta el año 2000 en que se le dio de baja de la institución policial, sin respetarse que la legislación policial establece que es causal de separación el contar con sentencia condenatoria.

91. Por lo que puede afirmarse que los familiares de la víctima tan solo contaron con su derecho de acceso a la jurisdicción a través del proceso penal, pero dicho recurso en la práctica no fue idóneo para otorgarles una adecuada justicia.

92. En efecto dentro del marco normativo ecuatoriano, el recurso efectivo para resolver la ejecución de José Luis García Ibarra es el proceso penal, correspondiendo al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar el proceso tendiente a identificar, procesar y sancionar al responsable, debiendo llevar a cabo diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión. En el presente caso como se ha demostrado existió una falta de diligencia de los jueces de instrucción que tramitaron el caso, así como la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia, que llevó a una demora injustificada de 10 años en la resolución final del expediente penal.

93. Al tratarse de la ejecución de un menor de 16 años de edad por parte de un agente de la fuerza pública, el Estado tenía un deber especial

de cuidado en virtud de la afectación al derecho a la vida de la víctima, debiendo velar porque se alleguen todas las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado dentro de un plazo razonable, lo cual no ocurrió en el presente caso.

94. La administración de justicia pudo haber remediado el resultado final del proceso penal, ya que dependía exclusivamente de los jueces que intervinieron en la tramitación de la causa, el librar órdenes judiciales y practicar todas las pruebas necesarias tendientes a establecer la conducta penal del acusado, a fin de que al final no se diga que debido a la falta de pruebas irrefutables respecto a la responsabilidad del procesado debe acogerse el principio de que en caso de duda, esta se aplicará a favor del reo⁸⁴.

95. La negligencia del Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas y de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas en el despacho oportuno del proceso judicial contribuyeron al retardo injustificado de justicia tal como lo señala el supremo en su decisión de casación, a lo cual se suma la conducta observada por los integrantes del tribunal penal que dictaron (en palabras de la Corte Suprema) una sentencia suigéneris, que no permitió establecer adecuadamente la conducta del procesado para tipificar de mejor manera el delito cometido, siendo entonces la investigación judicial parcial, fragmentada y accidentada, lo que tuvo marcada incidencia no solo en la lentitud del proceso, sino fundamentalmente en la decisión judicial del

⁸⁴ *Sentencia de Casación, Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de febrero de 2002*

tribunal penal que carente de toda motivación no impuso una pena adecuada de acuerdo a la gravedad del delito cometido.

96. En tal sentido, la H. Corte ha señalado que, la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, siendo entonces el deber de motivación una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸⁵.

97. Ha señalado además el Tribunal Interamericano que, el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos⁸⁶, y que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione adecuadamente a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones⁸⁷.

⁸⁵ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107 y Caso López Mendoza. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 141.*

⁸⁶ *Caso Bulacio, supra nota 75, párr. 115, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 81, párr. 210.*

⁸⁷ *Caso Myrna Mack Chang, supra nota 81, párr. 211, y Caso De la Masacre de las Dos Erres. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 120 y 255.*

98. Dentro del marco fáctico del presente caso, quedó probado que el sumario tuvo inicio el 23 de septiembre de 1992 a través del auto cabeza de proceso emitido por parte de la Comisaria Primera de Policía Nacional de Esmeraldas, teniendo como antecedente denuncia de la madre del afectado, acta de levantamiento del cadáver, autopsia e informe policial (fojas 19 de la etapa de sumario), en el cual se requirió la realización de diversas diligencias (supra nota 16). Se realiza un primer reconocimiento del lugar de los hechos por parte de la Comisaria de Policía, y tras diversos intentos se realiza un segundo reconocimiento del lugar de los hechos por parte del juez penal que resolvería la etapa del sumario y finalmente debido a divergencias sobre el lugar de los hechos, se realiza un tercer reconocimiento por parte del Tribunal Penal durante la audiencia de juzgamiento y resolución de la etapa del plenario.

99. Asimismo, se observa que en el proceso se presentaron diversas faltas y omisiones en el trámite del proceso, así Comisaria de Policía y Juez Penal se inhiben de tramitar el proceso y ordenan remitir lo actuado al fuero policial, luego sin revocar dicha decisión, deciden continuar con el trámite del proceso. En el fuero policial se inicia proceso por los mismos hechos y contra el mismo sindicado, proceso que finalmente termina con la decisión de inhibirse adoptada por el Juez Policial del Primer Distrito y el correspondiente archivo de dicho expediente. El Juez Penal remite el Proceso a la Corte Superior de Esmeraldas para que dirima competencia, Corte que le devuelve para que instruya adecuadamente el procedimiento de competencia, el Juez recibe la decisión del superior y en lugar de cumplir con lo dispuesto por la Corte de Esmeraldas, decide remitir lo actuado a la Corte Superior de Justicia de Quito para que dirima la competencia, instancia que al resolver rechaza lo pedido por el juez por cuanto nunca se entabló conflicto de competencia alguno y por cuanto además no se tramita por parte de juez procedimiento de competencia de conformidad con la

legislación vigente. Se ordena por parte del Juez penal el cierre del sumario el 8 de febrero de 1994 (fojas 137 vuelta de la etapa de sumario ante el Juez Penal), nunca se realizó examen pericial balístico para determinar el tipo de arma, si esta podía dispararse libremente o era necesario retirar algún seguro para que se produzca un disparo.

100. Lo anterior, además, deja en evidencia que la actuación del Estado no fue eficiente, ya que el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos disponía que “en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días”. El desarrollo del sumario en el presente caso se extendió desde el 23 de septiembre de 1992 hasta el 8 de febrero de 1994, es decir un promedio de año y cinco meses.

101. La etapa intermedia que debía durar un promedio de treinta días en el presente caso dura desde el 8 de febrero fecha de cierre del sumario hasta el 30 de mayo de 1994 fecha en que el Juez Penal dicta auto de apertura al plenario en contra del acusado, es decir tres meses⁸⁸. En total las dos primeras etapas del proceso penal duran año y ocho meses cuando de conformidad con la ley debieron durar un promedio de 90 días.

102. Transcurre casi 7 meses entre la concesión del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a plenario dictado el 1 de julio de 1994⁸⁹, y

⁸⁸ *El artículo 239 del Código de Procedimiento Penal establece que una vez recibida la contestación del encausado, el juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según corresponda.*

⁸⁹ *El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 348 establece que: “Procede recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto de las siguientes providencias: (...) De los autos de apertura al plenario. (...)”.*

su resolución por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas el 14 de febrero de 1995, cuando el Código Procesal Penal señala que el recurso de apelación se resolverá sin más trámite en el plazo de 15 días⁹⁰ y más de tres meses entre la resolución de la Corte Superior de Justicia que confirmó el llamamiento a plenario el 14 de febrero de 1995 y la providencia en que el Tribunal Penal avoca conocimiento del caso 18 de mayo de 1995 para continuar con la tramitación del expediente en etapa de plenario.

103. No se justifica como se demora en promedio año y medio en tramitarse la etapa de plenario ante el Tribunal Penal desde el 18 de mayo de 1995 en que avoca conocimiento de la causa hasta el 17 de noviembre de 1996 en que dicta sentencia con tres votos distintos.

104. No existe justificación alguna de porque la Corte Superior de Esmeraldas se demora cuatro años para resolver el recurso de nulidad de la sentencia desde 1996 hasta mayo de 2000 en que rechaza el recurso, cuando dicho recurso legalmente debía ser resuelto en 15 días.

105. De igual forma tampoco se justifica como la Sala Penal de la Corte Suprema se tarda año y ocho meses para resolver el recurso de casación, desde junio del 2000 en que se remite el expediente hasta febrero del 2002 que resuelve rechazar el recurso de casación aplicando el principio de favorabilidad al reo en caso de duda.

106. La acusadora particular presentó varios escritos impulsando el desarrollo del proceso judicial y solicitando la realización de diligencias como la recepción de testimonios, al igual que solicitando al juez la conclusión del

⁹⁰ *El artículo 350 del Código de Procedimiento Penal establecía que dicho recurso debería ser resuelto por el mérito de los autos en un plazo de 15 días.*

sumario y el llamamiento a plenario contra el acusado, al igual que escritos manifestando que no abandona la acusación particular e impugnando decisiones de inhibición adoptadas por los jueces de instrucción.

107. Es necesario mencionar que la mayoría de diligencias procesales son realizadas a iniciativa de la acusación particular o del acusado, es casi inexistente la actuación del fiscal ya sea en el impulso procesal o en la solicitud de diligencias tendientes a la identificación del delito cometido conforme consta en el anexo 1, etapa de sumario a cargo del Juez Penal.

108. Como ha señalado la H. Corte, la Fiscalía, como titular de la acción penal debió haber interpuesto los recursos necesarios, a fin de activar e impulsar el proceso a través de la recusación o apelación según fuese el caso⁹¹. Si bien, la víctima y sus familiares podrían presentar una acusación particular, de manera coadyuvante o complementaria, esto no suplía el rol del fiscal en su deber de impulso de la acción penal, puesto que en virtud de los artículos 14, 23, 24 y 460 del Código de Procedimiento Penal en todos los procesos penales de acción pública es necesaria la participación de Ministerio Público⁹².

⁹¹ *Caso Albán Cornejo y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 92.*

⁹² *Código de Procedimiento Penal. El artículo 14 establecía que: "La acción penal es de carácter público. En general, se ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular". El artículo 23 disponía que "será necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aun cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio". El artículo 24 establecía que: "El Ministerio Público no podrá renunciar a la obligación de ejercer la acción penal o de perseguir la acción punitiva exhibida dentro del proceso penal, salvo que encuentre causas que justifiquen su renuncia". El artículo 460 disponía que "Cuando el proceso suba al Superior, por recurso o por consulta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público*

109. Es necesario dejar en claro que la lentitud del proceso no es porque se hayan realizado muchas diligencias o acciones de investigación penal, incluso en la fase indagatoria previa al inicio del sumario ya estaba perfectamente definida la víctima, el lugar y circunstancias de la muerte y el agente de policía responsable. Solo debía esclarecerse en la etapa del sumario y del plenario si fue un asesinato como lo señalaban algunos testigos y el propio joven que fue agredido físicamente el día de los hechos por el policía o si por el contrario era una muerte accidental como lo señalaba el acusado. No hubieron diligencias técnicas, pericias o estudios especializados para la investigación de los hechos que pudieran justificar la demora del mismo.

110. De lo anterior se desprende la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia en impulsar el proceso de investigación del caso, lo que, sumado a las diversas interrupciones injustificadas culminaron en una demora irrazonable en la conclusión del proceso penal. Es decir, la responsabilidad por las falencias en la investigación judicial de los hechos son de exclusiva responsabilidad de las acciones y omisiones de las autoridades judiciales, que tenían la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables dentro de un plazo razonable, lo cual es muy independiente a la gestión que las partes puedan realizar, por cuanto el presente caso se

para que emita su dictamen sobre lo principal y se pronuncie, de haber lugar, sobre las multas que deben imponerse por omisiones o retardos en la sustanciación del proceso. La omisión de este deber hará pecuniariamente responsable al Ministro Fiscal por las multas no cobradas”.

trataba de un delito de acción pública y por ende perseguible de oficio por la administración de justicia⁹³.

111. La H. Corte ha manifestado que en casos de ejecuciones es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida⁹⁴. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado⁹⁵.

112. Ha enfatizado la Corte que cuando esta en juego el derecho a la vida e integridad de las personas, es de suma importancia para las víctimas el procedimiento judicial que debe respetar las garantías debidas y transcurrir en un plazo razonable, puesto que es obligación de los jueces asegurar e implementar la expedición razonable y pronta de la resolución del caso. En el presente caso esta demostrado que la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la

⁹³ *Caso Ximenes López, supra nota 78, párr. 199, y Caso Albán Cornejo, supra nota 92, párr. 108.*

⁹⁴ *Caso Baldeón García, supra nota 82, párr. 91; Caso Masacre de Pueblo Bello, supra nota 79, párr. 143; y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 81, párr. 156.*

⁹⁵ *Caso Baldeón García, supra nota 82, párr. 91; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 79, párr. 145; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 78, párrs. 137 y 232.*

obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación.

113. Consta suficiente evidencia en el presente caso que demuestra que los funcionarios judiciales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable a fin de garantizar a la familia contar con una sentencia debidamente motivada que sancione al responsable de la muerte con una pena adecuada de acuerdo a la gravedad de la vulneración del derecho a la vida de un menor de edad, por lo cual solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

III) Violación del Derecho a la Integridad Personal, artículo 5.1 de la Convención

114. El artículo 5.1 de la Convención establece que:

1.- "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

115. Para los familiares de José Luis García Ibarra, la noche del 15 de septiembre de 1992 es el inicio de un proceso muy doloroso que se mantiene hasta la fecha, en primer lugar saber que su pariente menor de edad que estaba tranquilamente conversando con unos amigos es asesinado por un agente de policía, hecho de la muerte que en si destroza moralmente a la familia que inesperadamente y de forma violenta pierde a un ser querido, lo que hasta el momento no es superado, puesto que cada 15 de

septiembre recuerdan su asesinato, ya que él vivía junto a toda la familia, por ende son ellos los que sufrieron directamente su pérdida.

116. En segundo lugar, el asesinato de José Luis García Ibarra, lleva a la familia a una búsqueda de justicia, por lo que sus padres se dedican a la contratación de un abogado que asuma la defensa de su caso, a la obtención de recursos económicos para sufragar los costos procesales y a la obtención de pruebas que permitan la sanción del responsable a más de estar durante años todo el tiempo pendientes del desarrollo del proceso, exigiendo celeridad y estar presentes en las diligencias señaladas por los jueces, lo que llevó a que se despreocupen del cuidado y desarrollo de sus otros hijos.

117. Por otra parte los hermanos de la víctima ya no solo sufrían por la pérdida de su hermano, sino que ahora sufrían al ver llorar todos los días a sus padres, al sentir desprotección por cuanto sus padres estaban más pendientes del juicio que de su cuidado, algunos de ellos, los más grandes debieron asumir las tareas del hogar y preocuparse de cuidar y alimentar a los más pequeños, por lo que incluso debieron descuidar su educación y buscar como ayudar económicamente a sus padres.

118. El asesinato de la víctima llevó a que la familia sufra restricciones económicas, puesto que los pocos recursos que tenían los destinaban en su mayoría a cubrir los costos del proceso, situación que a todos llevaba a un sufrimiento psicológico, ante la necesidad de conseguir recursos para sobrevivir, a este dolor se sumó el hecho de que el acusado apenas sea condenado a 18 meses, luego de lo cual lo veían vistiendo el uniforme policial como que nada hubiera hecho, por lo que para ellos no hubo justicia en su caso.

119. Para la familia todo su entorno cambió, pasaron de ser una familia alegre a una familia triste y alejada, lo cual afectó a todos sobremanera, ya que se vieron obligados a dedicar mayores esfuerzos físicos, materiales, económicos y espirituales para seguir adelante sobrellevando la muerte de su pariente y la falta de una adecuada justicia en su caso.

120. La H. Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que, los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. En este punto, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁹⁶.

121. La Corte ha entendido que en ciertos casos de violaciones graves a los derechos humanos es posible presumir el daño de determinados familiares, tras el sufrimiento y angustia que los hechos de dichos casos suponen⁹⁷. Así, ha establecido que en ciertos casos de graves violaciones, no es necesario demostrar el daño moral de los padres de la víctima, por ejemplo, derivado de “la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”⁹⁸.

⁹⁶ *Caso de la “Masacre de Mapiripan”, supra nota 79, párrs. 144 y 146, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 80, párr. 154.*

⁹⁷ *Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114, y Caso García y Familiares. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 161.*

⁹⁸ *Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 76.*

122. Los padres y hermanos de José Luis García Ibarra, sufrieron al conocer la forma en que su ser querido fue ejecutado por un policía que jurídicamente esta llamado a preservar el derecho a la vida de toda persona. Esos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral a consecuencia de la ejecución de la víctima, ya que con él convivían al momento de los hechos y tenían fuertes lazos afectivos y han padecido en la búsqueda por justicia que como familiares emprendieron.

123. Como ha dicho la H. Corte en su jurisprudencia, los familiares de la víctima a su vez son víctimas de sufrimiento moral por la pérdida de un ser querido y por la falta de una adecuada justicia que permita reparar en algo el dolor sufrido, por lo cual solicitamos que en sentencia se declare la responsabilidad internacional incurrida por el Estado en perjuicio de los familiares de José Luis García Ibarra por violación del artículo 5 de la Convención.

IV) Violación del Derecho del Niño, artículo 19 de la Convención

124. El artículo 19 de la Convención establece que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

125. José Luis García Ibarra la noche del 15 de septiembre de 1992 tenía 16 años de edad, la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas señala que para esa norma internacional es niño todo menor de 18 años, por lo que la víctima del presente caso se encuentra protegida por los

derechos que asisten a todo menor en los términos del artículo 19 de la Convención.

126. Como se había mencionado supra, Esmeraldas sufre de un alto nivel de violencia, caracterizada por niveles de inseguridad que en lugar de disminuir van en aumento, en ese contexto el agente de policía acusado de la ejecución de la víctima en esa fecha era parte del “Grupo Antipandillas” de la Policía y por disposición superior se encontraba concentrado por 15 días en el Cuartel policial desde el 14 de septiembre con la finalidad de responder a cualquier eventualidad en el momento que las necesidades lo requieran.

127. El agente del Estado señala que esa noche se dirigía a su domicilio, que en una esquina vio a un grupo de pandilleros y al reconocer a uno de ellos como peligroso y que era buscado se produce un forcejeo al momento de tratar de detenerlo, ni el acusado ni algún testigo menciona que los chicos hayan estado efectuando alguna acción contraria a la ley que merezca la intervención del policía. Él decide intervenir por su propia cuenta al considerar que los muchachos son pandilleros y que entre ellos estaba uno al que reconocía tener antecedentes.

128. Considerar que jóvenes reunidos en una esquina de un barrio pobre son pandilleros, refleja que los jóvenes son estigmatizados como causantes de la inseguridad pública que se vive en la ciudad y por ende que deben ser reprimidos.

129. Aún cuando los jóvenes pueden estar involucrados en actos de delincuencia juvenil, ello nunca puede utilizarse para justificar que las fuerzas de seguridad maten a niños a fin de mantener el orden público.

130. En ese sentido la H. Corte ha señalado que el Estado no puede fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad. Una estigmatización en ese sentido los coloca ante una amenaza latente a que su vida sea ilegalmente restringida.

131. Ha manifestado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado⁹⁹, señalando que la debida protección de sus derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹⁰⁰. Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial¹⁰¹.

⁹⁹ *Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 77, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 78, párr. 152; y Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 33.*

¹⁰⁰ *Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 77, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 78, párr. 152; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 78, párr. 163.*

¹⁰¹ *Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 77, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra Nota 78, párr. 152; y Caso "Instituto de Reeducción del Menor", supra nota 81, párr. 147.*

132. La H. Corte estableció que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño y especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes. Especialmente sostuvo que si existen elementos para creer que si ellos están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito¹⁰², ya que en estas situaciones el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño¹⁰³.

133. Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de que el policía consideró que los jóvenes reunidos eran pandilleros, entre los cuales estaba uno que era buscado, al estigmatizarlos como pandilleros se cree que son violentos y peligrosos, por ello cuando José Luis García Ibarra se pone de pie al ver que el policía da dos cachazos a uno de los jóvenes, el policía reacciona disparándolo, puesto que en el concepto de que los pandilleros son peligrosos, pudo considerar que la víctima al ponerse de pie era para atacarlo en defensa del otro chico, lo que demuestra que el Estado no proporcionó a José Luis García Ibarra un ambiente que le protegiera de la violencia estatal, con lo cual se le privó definitivamente de la posibilidad a desarrollarse y ser un adulto capaz de determinar su propio futuro, por lo cual solicitamos a la H. Corte declare que el Estado es responsable de la violación del artículo 19 de la Convención en perjuicio de José García Ibarra.

¹⁰² *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 81, párr. 197.*

¹⁰³ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 78, párrs. 124, 163 a 164, y 171; Caso Bulacio, supra nota 75, párrs. 126, 133 y 134; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 81, párrs. 146 y 195.*

V) Violación de la Obligación de Respetar los Derechos, artículo 1.1 de la Convención

134. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

135. La H. Corte ha establecido que una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado¹⁰⁴. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁰⁵. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura,

¹⁰⁴ *Caso Ximenes Lopes, supra* nota 77, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 77, párr. 297; y *Caso Baldeón García, supra* nota 82, párr. 92.

¹⁰⁵ *Caso Montero Aranguren y otros, supra* nota 77, párr. 79; *Caso Ximenes Lopes, supra* nota 77, párr. 148; y *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 77, párr. 296.

enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos¹⁰⁶.

136. En el presente caso el Estado no formó adecuadamente al policía en torno a su obligación de respetar y proteger los derechos humanos de la población, debiendo tener especial cuidado cuando en sus actuaciones pueden resultar perjudicados menores de edad, no fue capaz de proporcionar a los familiares un recurso idóneo que sea resuelto respetando las reglas del debido proceso dentro de un plazo razonable, no se otorgó a la familia su derecho a contar con una decisión judicial suficientemente motivada, por el contrario el proceso judicial estuvo plagado de irregularidades, demoras injustificadas y una total falta de impulso procesal por parte de los jueces y fiscal.

137. Las irregularidades e inadecuada investigación y esclarecimiento de los hechos, llevó a que la Corte Suprema aplique el principio de favorabilidad al reo de en caso duda a su favor, por lo que al momento la familia no sabe la verdad de los acontecimientos que llevaron a la muerte de su pariente, en ese sentido la Corte ha señalado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹⁰⁷, de esta forma el artículo 1.1 de la Convención también contempla el deber estatal de garantizar la existencia

¹⁰⁶ *Caso Ximenes Lopes, supra nota 77, párr. 148; Caso Baldeón García, supra nota 82, párr.94; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 79, párr. 143.*

¹⁰⁷ *Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 77, párr. 55; Caso Baldeón García, supra nota 82, párr. 166; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 79, párr. 219.*

de mecanismos legales tendientes a investigar seriamente las violaciones que se hayan cometido a los efectos de sancionar a los responsables y asegurar a la víctima una reparación¹⁰⁸.

138. La H. Corte sostiene que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos¹⁰⁹. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)¹¹⁰, estableciendo que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹¹¹.

139. Por lo expuesto solicitamos a la H. Corte Interamericana declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de José Luis García Ibarra y su familia.

¹⁰⁸ *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra nota 75*, párr. 127 y 132, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra nota 77*, párr. 148.

¹⁰⁹ *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra nota 78* y *Caso Ximenes Lopes*, *supra nota 77*, párrs. 85 y 86.

¹¹⁰ *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 165 y 166, y *Caso Masacre de Santo Domingo*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 188.

¹¹¹ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 243.

C) Reparaciones, artículo 63.1 de la Convención

140. La H. Corte ha señalado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹², reparación que se fija en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar a fin de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas¹¹³.

141. En el ordenamiento internacional son víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder y comprende además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa.¹¹⁴

142. El derecho internacional reconoce a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos tres derechos fundamentales, a saber: 1º El

¹¹² *Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 110, párr. 25, y Caso Masacre de Santo Domingo, supra nota 110. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 77, párr 115; Caso Ximenes Lopes, supra nota 77, párr. 207; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 78, párr. 345. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 75, párr. 147.*

¹¹³ *Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 110, párrs. 25 a 27, y Caso García y Familiares, supra nota 97, párr. 191.*

¹¹⁴ *Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, A.1 y A.2.*

derecho a saber o derecho a la verdad, 2º El derecho a la justicia y 3º El derecho a obtener reparación¹¹⁵.

143. El Comité de Derechos Humanos considera que el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a las víctimas. En primer término debe ponerse fin al estado de incertidumbre en que se encuentra la víctima¹¹⁶.

144. Cabe añadir que en los instrumentos internacionales las formas de reparación son complementarias y no excluyentes unas de otras, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso en particular. En este marco se inserta la noción de la reparación integral.

145. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparación deben tomarse en cuenta las reglas previstas por los instrumentos internacionales que establecen varios principios fundamentales tales como que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido y cuando el Estado ha resarcido a la víctima por una violación, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado, además de que el Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparaciones.

¹¹⁵ *OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, La Organización de las Naciones Unidas y los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, Bogotá, 26 de septiembre de 2002.*

¹¹⁶ *Ver por ejemplo, la comunicación 107/1981, Elena Quinteros contra Uruguay, del Comité de Derechos Humanos, (p. 14-16)*

146. En desarrollo de estos principios es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho. Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar.

El derecho a la reparación

147. El deber de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio consuetudinario que, recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

148. Así el artículo 63.1 de la Convención dispone que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

149. La Corte sostuvo que el artículo 63.1 de la Convención Americana que dispone la obligación de reparar cuando se produjo una violación, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares

fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales¹¹⁷.

150. El texto del referido artículo establece el alcance de la obligación de reparar estableciendo tres extremos a cargo del Estado: primero, que "se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados"; Segundo, que "se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos." y tercero, todo esto, además del "pago de una justa indemnización."¹¹⁸, por cuanto toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹⁹.

151. En materia de derechos humanos, la Corte ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación, de manera más o menos

¹¹⁷ *Caso Aloeboetoe y otros, supra nota 98; Caso El Amparo. Sentencia del 14 de septiembre de 1996, párr. 14. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 23.*

¹¹⁸ *La Corte Interamericana ha desarrollado el contenido de estos tres elementos, bajo el concepto de restitutio in integrum. Especialmente por el tipo de casos en que ha intervenido (desapariciones y ejecuciones extrajudiciales) ha analizado extensamente la reparación y el contenido de la justa indemnización. Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz. Indemnización compensatoria e interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencias de 21 de Julio de 1989 y 17 de agosto de 1990 respectivamente, caso Aloeboetoe y otros, supra nota 98. Caso El Amparo, supra nota 117. caso Neira Alegría y otros. Reparaciones. Sentencia de 19 de septiembre de 1996; caso Caballero Delgado, Reparaciones. Sentencia de 29 de enero de 1997.*

¹¹⁹ *Caso Baldeón García, supra nota 82, párr. 174; Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 294 y Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 195.*

exhaustiva, así surge de su jurisprudencia en materia de reparaciones que ha reconocido el deber de reparar adecuadamente a la víctima y a sus familiares, ordenando el pago de una indemnización por daño emergente, lucro cesante, y daño moral, incluyendo la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investiguen los hechos y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables. Según esta interpretación, la realización de la justicia es parte integrante de la reparación.

152. En relación al alcance de la indemnización, la Corte ha dispuesto que "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, de no ser aquello posible la reparación de las consecuencias que la infracción produjo entre ellas el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el daño moral ...".¹²⁰

153. El derecho a obtener reparación es el que toda persona tiene a recibir, en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción.

154. En ejercicio del derecho a obtener reparación toda persona que ha sufrido un daño debe lograr la *restitutio in integrum*, la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y - La satisfacción o reparación moral, éste derecho a obtener reparación es de carácter integral, pues deberá

¹²⁰ *Caso "Velásquez Rodríguez", supra nota 118, párr. 26; Caso "Godínez Cruz", supra nota 118; Caso de los "19 Comerciantes", sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221; Caso Baldeón García, supra nota 75, párr. 176; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 119, párr. 197, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 119, párr. 296.*

abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, debiendo comprender medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, medidas de satisfacción de alcance general.

155. Toda víctima debe tener posibilidad de ejercer, en la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, “un recurso accesible, rápido y eficaz” en solicitud de reparación. Al ejercer dicho recurso deberá beneficiarse de una protección del Estado contra actos de intimidación o de represalia, debiendo el Estado adoptar medidas adecuadas para impedir la repetición de los hechos.

Beneficiarios de la reparación.

156. En el presente caso a más de José Luis García Ibarra que fue ejecutado por un agente del Estado, las víctimas por las acciones y omisiones de funcionarios estatales entre ellos los jueces y fiscales que conocieron del caso conforme se ha demostrado previamente son:

Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre de José Luis García Ibarra);
Alfonso Alfredo García Macías (padre de José Luis García Ibarra);
Luis Alfonso García Ibarra (hermano);
Santo Gonzalo García Ibarra (hermano);
Ana Lucía García Ibarra (hermana);
Lorena Monserrate García Ibarra (hermana);
Alfredo Vicente García Ibarra (hermano); y,
Juan Carlos García Ibarra (hermano)¹²¹.

¹²¹ Documentos de identidad de los familiares. Anexo 4

Medidas de Reparación

157. Entonces como corolario de las obligaciones asumidas por el Estado, encontramos que la reparación es el último compromiso. Esto es, el Estado asume que si viola los derechos que se comprometió a proteger, debe realizar aquellos actos que borren las consecuencias del acto u omisión ilícitos. La reparación de los daños también tiene aspectos de una obligación de garantía en cuanto funciona como un mecanismo de prevención.

158. Su objeto consiste en adoptar medidas de restitución, es decir restablecer el status quo anterior de que la violación ocurra o en el caso de no ser posible reparar el daño de otro modo que -de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad- sustituya a la restitución en especie, a través de la indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

159. Con arreglo a lo establecido por los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, las formas no excluyentes de reparación, individual o colectiva, señaladas son:

La restitución

La rehabilitación

La indemnización y,

Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

Medidas de Compensación

160. El derecho a obtener reparación es el que toda persona tiene a recibir, en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción.

161. La jurisprudencia de la Corte claramente establece los criterios que se deben observar para proceder a otorgar una justa y equitativa indemnización con la finalidad de compensar económicamente a la víctima o sus familiares por los daños sufridos por la violación a sus derechos humanos, el monto de las mismas, dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares¹²².

Daños materiales.

162. La Corte sostuvo que siempre debe darse la “restitutio in integrum”, y solo si aquello no fuera posible resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de la víctima, los familiares y dependientes de las víctimas, mediante una justa compensación pecuniaria, indemnización que primeramente se refiere a los perjuicios sufridos que comprenden tanto el daño material como el moral,¹²³ a la que debe agregarse medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos

¹²² *Caso Cantoral Benavides. reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 42; Caso Cesti Hurtado. reparaciones, sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 36 y Caso de los “Niños de la Calle”. reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 63.*

¹²³ *Caso Aloeboetoe y otros; supra nota 98, párrs. 47 y 49; Caso El Amparo, supra nota 117, párr. 16.*

lesivos como los del presente caso no se repitan¹²⁴, incorporando la Corte como parte de la indemnización obligaciones de hacer, teniendo en cuenta las características particulares del caso¹²⁵.

163. La indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente; y comprende tanto el lucro cesante (*lucrum cessans*) como el daño emergente (*damnum emergens*). Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades -incluyendo las relativas a la educación o al trabajo-; de daños materiales y pérdidas de ingresos -incluido el lucro cesante-; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos

164. El daño emergente consiste en la afectación económica derivada directa e inmediatamente de los hechos producidos por el accionar ilícito de agentes estatales, por los que la víctima o sus familiares se vieron obligados a incurrir en gastos como el tratamiento médico y psicológico o la pérdida de ingresos económicos.

¹²⁴ *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). reparaciones, sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 80; Caso Castillo Páez. reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr. 52 y Caso Garrido y Baigorria. reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.*

¹²⁵ *Así, ha ordenado reabrir una escuela y un dispensario médico en la aldea de Gubaja para que los menores de edad beneficiarios de una indemnización puedan estudiar. Ver Caso "Aloeboetoe y otros"; supra nota 98.*

165. El Lucro cesante que comprende todo lo que la víctima dejó de ganar durante todo el tiempo que permanece el daño, para lo cual se considera la perspectiva de vida que tenía la víctima, tiempo durante el cual con su trabajo hubiese podido acrecentar su patrimonio en beneficio familiar.

166. Ahora bien una vez establecido que las indemnizaciones pecuniarias son formas sustitutivas de reparación, debemos dilucidar que elementos o componentes que integran el daño material e inmaterial, respecto a lo que la Corte dijo que se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores y cuando no hubiere datos sobre sus ingresos reales se tomará en cuenta el salario mínimo vital vigente en el país,¹²⁶ pudiendo además basar el cálculo de la indemnización tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica desde que ocurrieron los hechos hasta la presente.¹²⁷

167. Además es necesario referirnos al daño patrimonial familiar, considerando que toda violación produce un impacto negativo en la familia de las víctimas, lo cual las obliga a cambiar su modo de vida, en ese sentido la Corte ha dicho que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales, además incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos.¹²⁸

¹²⁶ *Caso Neira Alegria, supra nota 118, párr. 49*

¹²⁷ *Caso El Amparo, supra nota 117,*

¹²⁸ *Caso Bulacio, reparaciones, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 88.*

168. De lo expuesto y tomando en cuenta la jurisprudencia del H. Tribunal, por el momento consideramos que por concepto de indemnización material debe otorgarse un valor de 30.000 dólares a la madre, 30.000 al padre y 20.000 dólares a cada uno de los hermanos, sin embargo posteriormente podremos hacer un cálculo más real del presente rubro.

Daños inmateriales de los familiares.

169. La Corte ha dicho que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia,¹²⁹ siendo solo objeto de compensación con fines de reparación integral a las víctimas a través de dos medios, en primer lugar mediante una cantidad de dinero que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en segundo lugar mediante la ejecución de obras de repercusión pública que tenga como efecto la recuperación de la memoria, de disculpas públicas a los deudos y reprobación oficial a las violaciones a los derechos humanos, con el compromiso de que hechos similares no vuelvan a ocurrir.¹³⁰

170. Respecto del daño moral dijo que, "resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y

¹²⁹ *Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 75, párr. 168; Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 94; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77.*

¹³⁰ *Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 80.*

vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión..."¹³¹.

171. Si bien es verdad que en muchos casos la sentencia condenatoria en contra de un Estado per se constituye una reparación del daño moral, sin embargo, la Corte ha considerado que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad¹³².

172. En ese sentido consideramos que la H. Corte debe en sentencia ordenar el pago de indemnizaciones por daño moral a favor de los padres y hermanos de José Luis García Ibarra, quienes tuvieron un impacto emocional ante la ejecución de su pariente por parte de un agente del Estado, que jurídicamente estaba llamado a proteger la vida de las personas y a no privarlas de la misma de forma arbitraria, pues el occiso vivía junto a ellos y todo el tiempo compartían en familia. Al dolor de la pérdida se sumó para los padres el dolor de ver que transcurrían los años sin que se sancione al responsable, pues ellos se vieron avocados a contratar abogado y estar pendientes del desarrollo del proceso exigiendo la actuación de pruebas y buscando evidencias que permitan establecer la responsabilidad del acusado, situación que los llevaba a recordar el trágico suceso en forma constante, además el estar permanentemente pendientes del juicio los llevó a descuidar el cuidado y crianza de sus otros hijos lo que aumentaba el dolor que

¹³¹ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros*, supra nota 98, párr. 55.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria*, supra nota 118, párr. 56.

sufrían, a más de sufrir constante acoso del acusado que buscaba que ellos abandonen la acusación judicial.

173. Los hermanos de José Luis García Ibarra a más del dolor por la pérdida de su hermano, sufrían al ver que sus padres estaban todo el tiempo tristes, que su madre se enfermaba en forma constante y pasaba mucho tiempo llorando, a ello se sumó el hecho de verse abandonados por sus padres que estaban más pendientes del juicio que de ellos, por lo que incluso los hermanos mayores debieron asumir la carga del hogar cuidando y protegiendo a los hermanos menores e incluso buscando trabajo para ayudar económicamente en el hogar.

174. De ser una familia muy unida y alegre pasaron a ser una familia que sufría muchas penurias y que incluso muchas veces les faltaba dinero por cuanto los padres dedicaban los recursos a los gastos judiciales, por lo cual hasta la fecha todos los integrantes del núcleo familiar presentan cuadros de afectación emocional por lo vivido.

175. En razón del daño moral causado a la familia, por el sufrimiento al cual innecesariamente se vieron abocados, consideramos que la H. Corte en equidad debe fijar un monto de 80.000 dólares para la madre, 80. 000 dólares para el padre y 50.000 dólares para cada uno de los hermanos.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

176. Entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas.

177. La garantía de no repetición está identificada con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes del mismo género. De esta forma de reparación hacen parte medidas para prevenir la perpetración de conductas criminosas mediante diversas acciones.

178. En este sentido, se considera adecuado que la Corte ordene al Estado que cree una política pública que establezca la capacitación en derechos humanos en forma permanente para agentes de la fuerza pública

179. Que el Estado efectúe actos de disculpa pública a la víctima y su familia, de reproche a los actores materiales e intelectuales de los hechos ocurridos y de publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte.

Los beneficiarios de las medidas de reparación

180. Los beneficiarios de las medidas de reparación que adopte la Corte son aquellas directamente lesionadas por la violación efectuada por el Estado, al respecto la Corte ha dicho que el término familiares de la víctima debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas con un parentesco cercano.¹³³ En el presente caso la víctima vivía en casa de sus padres junto a sus hermanos, por lo cual los beneficiarios son:

Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre de José Luis García Ibarra);

¹³³ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros*, supra nota 98, párr. 71; *Caso Garrido y Baigorria*, supra nota 124, párr. 52 y *Caso Loayza Tamayo, reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998*, párr. 92.

Alfonso Alfredo García Macías (padre de José Luis García Ibarra);
Luis Alfonso García Ibarra (hermano);
Santo Gonzalo García Ibarra (hermano);
Ana Lucía García Ibarra (hermana);
Lorena Monserrate García Ibarra (hermana);
Alfredo Vicente García Ibarra (hermano); y,
Juan Carlos García Ibarra (hermano).

Costas y gastos

181. La jurisprudencia constante de la I. Corte ha señalado que las costas y gastos son parte del derecho a la reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que la actividad desplegada por la parte interesada para acceder a la justicia implica gastos y compromisos económicos que deben ser compensados,¹³⁴ lo cual comprende las erogaciones necesarias para acceder a los organismos de protección internacional establecidos en la Convención Americana.

182. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano, sin embargo como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, como costos de envío de documentos y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, destinar a un abogado del personal de la CEDHU para que apoye las acciones a nivel interno en la búsqueda de información y realice la defensa del caso a nivel internacional durante la etapa ante la I. Comisión Interamericana y durante el

¹³⁴

Caso Masacre Plan de Sánchez, supra nota 130, párr. 115.

trámite del expediente que se adelanta ante la H. Corte Interamericana en que necesariamente incurrirá en gastos de envío de documentos por courier y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, costos de pasajes de avión y hospedaje para desplazarse a la sede de la Corte o al lugar en que se efectúen las audiencias a las que convoque la Corte, la obtención de peritajes ante fedatario público que como prueba se enviará y en fin cuanto gasto se produzca en el presente caso.

183. Por ello consideramos que sería razonable que la I. Corte ordene que en concepto de costas y gastos se pague a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos la cantidad de 15.000 dólares, sin embargo considerando que al momento se hace difícil calcular los gastos en que se incurrirá en el futuro por el trámite del caso ante la H. Corte, solicitamos que posteriormente se nos permita la presentación de pruebas y un detalle más acertado de los gastos en que se ha incurrido.

D PRUEBAS

184. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, hace suyas todas las pruebas presentadas y solicitadas por la Comisión.

185. Adicionalmente solicitamos que la I. Corte acepte como prueba los documentos que a continuación detallamos y nos autorice a que durante la audiencia que convoque en el presente caso presentemos prueba testimonial y pericial.

Prueba Testimonial

186. Se solicita a la H. Corte que durante la audiencia que convoque en el presente caso se reciba el testimonio de Pura Vicenta Ibarra Ponce, madre

de José Luis García Ibarra, que declarará sobre las acciones que tuvo que emprender para buscar justicia en el caso de la ejecución de su hijo y el dolor que provocó en ella la muerte de su hijo y la falta de adecuada sanción al responsable. Además se digne recibir en audiencia el testimonio de Ana Lucía García Ibarra, hermana de José Luis García Ibarra, que declarará sobre el impacto que tuvo en su familia la ejecución de su hermano y el dolor que ellos padecieron al ver que sus padres por dedicarse al juicio prácticamente se descuidaron de su crianza y educación, por lo que ella y sus hermanos mayores debieron dedicarse al hogar a ver que sus hermanos menores estén bien, llegando incluso a trabajar para buscar recursos económicos y ayudar de esa forma a sus padres.

187. Solicitamos que la Corte nos autorice presentar mediante declaración ante notario el testimonio de Alfonso Alfredo García Macías, padre de José Luis García Ibarra, quien declarará sobre el impacto que tuvo en él la ejecución de su hijo, como debió prácticamente dejar de trabajar para dedicarse a buscar pruebas que permitan la sanción del responsable, llegando incluso a vender un auto en el que se dedicaba a transportar pasajeros, con la finalidad de contar con dinero para la defensa del caso y como ello repercutió económicamente en el hogar. De igual forma solicitamos se nos autorice presentar mediante declaración ante notario el testimonio de Lorena Monserrate García Ibarra que como hermana menor de José Luis García Ibarra nos relatará como ante su muerte ella se sintió sola, porque es con él con quien se llevaba muy bien y jugaban y como sufrieron ellos al ver que sus papás salían en la mañana y regresaban tarde de los juzgados por lo que se sintió abandonada de sus papá y mamá

Prueba Pericial

188. Se solicita que la H. Corte reciba la declaración pericial de la Trabajadora Social Daisy Valdivieso, que nos contará sobre el impacto sufrido por la familia García Ibarra ante la muerte de su ser querido y el desarrollo del proceso judicial, como ello afectó sus relaciones con amigos y vecinos, ya que los vecinos se dividieron unos a favor de que se continúe en la búsqueda de justicia y otros decían que todo lo dejen a Dios y veían en su búsqueda de sanción como un ánimo de venganza, lo que llevó a la familia a un mayor sufrimiento.

189. Solicitamos además se recepte en la audiencia que convoque la H. Corte se reciba el peritaje jurídico del Dr. Jaime Vintimilla que expondrá cuales eran constitucional y legalmente las obligaciones de los jueces que conocieron los hechos en las diversas etapas del proceso penal. Como la jurisprudencia ya había señalado que en casos de violación al derecho a la vida el enjuiciamiento y sanción de los responsables correspondía al fuero ordinario y por ende que los jueces no podían declararse incompetentes para conocer del caso e inhibirse a favor del fuero ordinario. Manifestará además si la Corte Suprema que resolvió el recurso de casación al encontrar muchas irregularidades procesales, especialmente en la forma en que el Tribunal Penal dictó sentencia con tres criterios diversos, a fin de otorgar justicia debió declarar la nulidad procesal desde esa actuación y no solo pronunciarse diciendo que debido a la forma en que se desarrolló el proceso cabe la aplicación de la institución pro reo, además nos informará si a esa fecha existía norma jurídica que permita la sanción de los jueces por incumplimiento de sus obligaciones.

Prueba documental

Anexo.- 1 Etapa de sumario tramitada por la Comisaría de Policía y Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas que contiene además los

pronunciamiento de la Corte Provincial en torno a la solicitud de que dirima competencia y luego en torno a la apelación del auto de llamamiento a plenario, la decisión de la Corte Superior de Justicia de Quito manifestando que no había conflicto de competencia sobre el cual pronunciarse y el auto de llamamiento a plenario.

Anexo 2.- Etapa del Plenario tramitado por el Tribunal Penal de Esmeraldas que contiene la sentencia con tres votos distintos, la sentencia del recurso de nulidad emitido por la Corte Superior de Esmeraldas y la sentencia de casación emitida por la Segunda sala Penal de la Corte Suprema.

Anexo 3.- Contiene Informe Jurídico del Asesor Jurídico del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y escrito de 30 de septiembre de 2003 de la Policía nacional.

Anexo 4.- Copias de los documentos de identidad de los familiares de José Luis García Ibarra.

E. REPRESENTACION

190. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, los familiares de José Luis García Ibarra, mediante poder que fue remitido oportunamente a la H. Corte, han designado al Dr. César Duque, asesor jurídico de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos para que los represente ante la Corte en el presente caso.

F. CONCLUSIONES

191. Por todo lo expuesto, se demuestra que el Estado ecuatoriano incurrió en violación de sus obligaciones convencionales establecida en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, por no haber protegido el derecho a la vida de José Luis García Ibarra, así como no haber garantizado una adecuada investigación judicial que permita sancionar a los responsables, en perjuicio de la familia de José Luis García Ibarra.

G. PETITORIO

192. En razón de lo anterior solicitamos que el H. Tribunal Interamericano declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de JOSE LUIS GARCIA IBARRA

193. Además, solicitamos que el H. Tribunal Interamericano declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de JOSE LUIS GARCIA IBARRA.

194. Solicitamos también que la H. Corte en su sentencia ordene al Estado al cumplimiento de:

1. Realizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso,

2. Adopte una política pública de capacitación permanente a en derechos humanos a agentes de la fuerza pública, al igual que sobre debido proceso a funcionarios judiciales y agentes fiscales a fin de garantizar una adecuada administración de justicia en tiempo razonable.

3.- Que el Estado efectúe actos de disculpa pública a la víctima y su familia, de reproche a los actores materiales e intelectuales de los hechos ocurridos y de publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte.

4.- Adopte las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a los familiares de las víctimas, lo cual incluirá el pago de daños materiales e inmateriales que ordene la H. Corte.

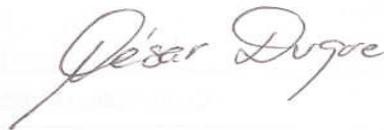
5. Pagar las costas y gastos que haya originado el presente caso, en su búsqueda de justicia ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

6. Que en cumplimiento de sus deberes de obligación y garantía establecidos en la Convención Americana, efectúe todas las acciones que sean necesarias para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

Atentamente,



Hna. Elsie Monge
DIRECTORA EJECUTIVA CEDHU



César Duque
ASESOR JURIDICO CEDHU